

NORMAS QUE REGULAN LAS CONDICIONES ESPECIFICAS DE TRABAJO DEL PERSONAL ACADEMICO DE BASE DE LAS ESCUELAS PROFESIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA.

Con fundamento en los artículos 38, fracciones I inciso e) y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15, 18, 29, 24 fracción I, 49 y 50 fracción I de la Ley Federal de Educación; 30. de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior; 20. fracción II de la Ley que creó al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, 30. fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; 50. Transitorio del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública y 10. y 20. del Acuerdo Presidencial del 24 de noviembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año, y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, creado por Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1946, tiene, entre otras finalidades, la organización y el desarrollo de la educación profesional en todas las ramas de las artes.

Que del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura dependen varias escuelas con nivel de educación superior, siendo necesario regular las relaciones laborales del personal académico que presta sus servicios en ellas, se expiden las siguientes:

NORMAS QUE REGULAN LAS CONDICIONES ESPECIFICAS DE TRABAJO DEL PERSONAL ACADEMICO DE BASE DE LAS ESCUELAS PROFESIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.- El presente instrumento establece las normas que regulan las condiciones específicas de trabajo del personal académico de base de las escuelas profesionales dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, cuya observancia es obligatoria para autoridades y personal académico.

ARTICULO 2o.- En lo no previsto en estas Condiciones Específicas, se estará a lo establecido en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 3o.- Las presentes Condiciones serán revisables cada tres años a solicitud de la representación sindical.



TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ARTICULO 4o.- Las funciones del personal académico del Instituto son: impartir educación, bajo el principio de libertad de cátedra y de investigación, para formar artistas, profesionistas, investigadores, profesores y técnicos útiles a la sociedad en el campo de las artes; planear, organizar y realizar investigaciones principalmente acerca de temas y -- problemas de interés nacional sobre la educación artística y las artes y desarrollar actividades conducentes a extender -- con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura, asi como en su caso, participar en la dirección y administra -- ción de las actividades mencionadas, en los términos señala -- dos en las disposiciones aplicables.

ARTICULO 5o.- El personal académico laborará me -- diante nombramiento interino, provisional o definitivo, pre -- via aprobación del concurso de oposición, salvo en los casos que señalen las presentes Condiciones.

ARTICULO 6o.- En el Instituto también podrá labo -- rarse, previo acuerdo del Consejo Técnico, de la escuela corres -- pondiente, personal con carácter de visitante que será el -- responsable de funciones académicas específicas, por tiempo determinado, cuyas actividades y derechos quedan sujetos a -- condiciones especiales y convenidas en contrato celebrado -- entre las autoridades competentes del Instituto y la persona visitante o bien, a través de convenios nacionales o inter -- nacionales. Dicho personal no deberá desplazar al personal -- académico del Instituto ni menoscabar sus derechos e intere -- ses.

ARTICULO 7o.- Para su ingreso y promoción, el perso -- nal académico deberá cubrir los requisitos establecidos en -- las presentes Condiciones y en las demás disposiciones apli -- cables.

TITULO SEGUNDO
DE LA DEFINICION, MODELO DE NOMBRAMIENTO Y REQUISITOS
DE LAS CATEGORIAS Y NIVELES DEL PERSONAL ACADEMICO

CAPITULO I
DEFINICIONES

ARTICULO 8o.- El personal académico se clasifica en profesores y en técnicos docentes y/o de apoyo a la investigación y desarrollo artísticos.

ARTICULO 9o.- Los profesores se clasifican en: de carrera y de asignatura.

ARTICULO 10.- Los profesores de carrera, dentro de su jornada de trabajo, además de impartir las asignaturas previstas en el plan de estudios o las que deba impartir el respectivo Consejo Técnico, en los horarios oficiales y de conformidad con el número de horas clase frente a grupo que tengan asignadas según lo dispuesto por el artículo 28 de estas Condiciones deberán participar de acuerdo con su categoría, nivel y programa de trabajo en:

- a) El diseño y la producción de materiales didácticos, tales como programas y guías de estudio, paquetes didácticos, textos, monografías, material audiovisual, diseño de prácticas de laboratorio, esquemas de experimentación, bibliografía y los apoyos de información que se consideren necesarios.

- b) La realización y aplicación de exámenes.
- c) La prestación de asesoría docente a estudiantes y pasantes, o asesorías en proyectos externos y de extensión y servicio social.
- ch) La realización y apoyo a los trabajos específicos de docencia, investigación, preservación y difusión del arte, así como la definición, adecuación, planeación, dirección, coordinación y evaluación de proyectos y programas académicos de los cuales sean directamente responsables.
- d) Aquellas otras actividades de apoyo a la docencia y a la investigación que las autoridades del Instituto les encomienden.

ARBITRAL

RA

ARTICULO 11.- Son profesores de asignatura quienes imparten cátedra, practican evaluaciones periódicas a sus alumnos y realizan las actividades inherentes a su nombramiento, según el número de horas que indique el mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de las presentes Condiciones.

ARTICULO 12.- El Técnico Docente y/o de Apoyo a la Investigación y al Desarrollo Artísticos es el responsable de las funciones técnicas y profesionales propias de su especialidad, que se requieren como complemento a las funciones de docencia e investigación y de auxilio a los profesores en actividades de talleres y laboratorios.



TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

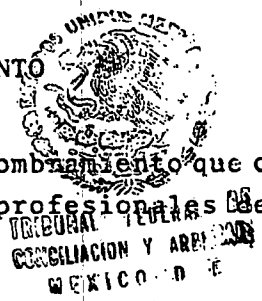
ARTICULO 13.- El Técnico Docente y/o de Apoyo a la Investigación y al Desarrollo Artísticos de carrera es aquel que tiene nombramiento entre veinte y cuarenta horas semanales por escuela y que se ocupa de las funciones técnico profesionales propias de su nombramiento.

ARTICULO 14.- El Técnico Docente y/o de Apoyo a la Investigación y al Desarrollo Artísticos por horas es aquel cuyo nombramiento esté considerado entre una y diecinueve horas semanales por escuela y que se ocupa de las funciones técnico profesionales propias de su nombramiento.

CAPITULO II

DEL MODELO DE NOMBRAMIENTO

ARTICULO 15.- El modelo de nombramiento que clasifica a personal académico de las escuelas profesionales dependientes del Instituto, es el siguiente:



PERSONAL ACADEMICO POR HORA-SEMANA-MES

MODALIDAD

OS

CATEGORIA

NIVEL

- Profesor de Asignatura de Educación Artística Profesional (INBA) A
- Profesor de Asignatura de Educación Artística Profesional (INBA) B
(HASTA 19 HORAS-SEMANA-MES POR ESCUELA)
- Técnico Docente y/o de Apoyo a la Investigación y Desarrollo Artísticos (INBA) A
(HASTA 19 HORAS-SEMANA-MES POR ESCUELA) B
C

PERSONAL ACADEMICO DE CARRERA
(tiempo completo, tres cuartos
de tiempo, medio tiempo)

C A T E G O R I AN I V E L

Profesor de Carrera de Educación
Artística Profesional (INBA)

Asistente

A

Asistente

B

Asistente

C

Asociado

A

Asociado

B

Asociado

C

Titular

A

Titular

B

Titular

C

- Técnico Docente y/o de Apoyo a la
Investigación y Desarrollo Artísticos
(INBA)

Auxiliar

A

Auxiliar

B

Auxiliar

C

Asociado

A

Asociado

B

Asociado

C

Titular

A

Titular

B

ARTICULO 16.- El personal académico de asignatura --
podrá tener nombramientos hasta por diecinueve horas semanales
por escuela.



TRIBUNAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
VERACRUZ

ARTICULO 17.- El personal académico de carrera puede ser:

- a) De tiempo completo con cuarenta horas de trabajo por semana;
- b) De tres cuartos de tiempo, con treinta horas de trabajo por semana, y
- c) De medio tiempo, con veinte horas de trabajo por semana.

**CAPITULO III
DE LOS REQUISITOS**

ARTICULO 18.- Para ser Profesor de Carrera de Educación Artística Profesional (INBA) con la categoría de ASISTENTE, se requiere:

I.- Para el nivel "A":

EXPERIENCIA ACADEMICA

- Ser pasante en una carrera a nivel licenciatura, afín a la (s) asignatura (s) que se va (n) a impartir;
- Aprobar el concurso de oposición, y

EXPERIENCIA PROFESIONAL

- Tener un año de experiencia docente habiendo cumplido eficientemente su función académica;

II.- Para el nivel "B":

EXPERIENCIA ACADEMICA

- Tener título profesional en una carrera a nivel licenciatura, afín a la (s) asignatura (s) que se va (n) a impartir; o tener cuatro años como pasante en una carrera a nivel licenciatura afín a la (s) asignatura (s) que se va (n) a impartir.

ARTICULO 19.- Para ser Profesor de Carrera de Educación Artística Profesional (INBA) con la categoría de ASOCIADO, se requiere:

I.- Para el nivel "A":

EXPERIENCIA ACADEMICA

- Tener título profesional en una carrera a nivel licenciatura, afín a la (s) asignatura (s) que se va (n) a impartir por lo menos con dos años de anterioridad a la fecha de la convocatoria;
- Aprobar el concurso de oposición, y

EXPERIENCIA PROFESIONAL

- Tener dos años de experiencia como Profesor de Carrera de Educación Artística Profesional (INBA) con la categoría de Asistente, nivel "C", habiendo cumplido eficientemente su función académica o, seis años de experiencia profesional en su especialidad y dos años de experiencia docente, habiendo cumplido eficientemente su función académica.

II.- Para el nivel "B":

EXPERIENCIA ACADEMICA

- Ser candidato al grado de maestría en una especialidad afín a la (s) asignatura (s) que se va (n) a impartir o, tener cuatro años con el título profesional en una licenciatura afín;

- 11 -

- Aprobar el concurso de oposición, y

EXPERIENCIA PROFESIONAL

- Tener tres años de experiencia como Profesor de Carrera de Educación Artística Profesional --- (INBA) con la categoría de Asociado, nivel "A", haber realizado actividades académicas tales -- como: elaboración de apuntes, textos y material didáctico y haber presentado ponencias sobre al gún aspecto artístico en seminarios o ciclos de conferencias habiendo cumplido eficientemente - con su función académica; o tener ocho años de experiencia profesional en la rama artística de su especialidad y cuatro años de experiencia do cente, habiendo cumplido eficientemente con su función académica.

III.- Para el nivel "C":

EXPERIENCIA ACADEMICA

Tener grado de Maestría en una especialidad afín a la ^(s) asignatura (s) a impartir (se); o seis -- años de haber obtenido el título profesional en una carrera a nivel licenciatura afín;

- Aprobar el concurso de oposición, y

EXPERIENCIA PROFESIONAL

- Tener tres años de experiencia como Profesor de Carrera de Educación Artística Profesional --- (INBA) con la categoría de Asociado, nivel "B",

habiendo cumplido eficientemente su función -- académica y haber realizado publicaciones de -- carácter artístico, técnico o científico; o -- tener diez años de experiencia profesional en la rama artística de su especialidad y seis -- años de experiencia docente, habiendo cumplido eficientemente su función académica.

ARTICULO 20.- Para ser Profesor de Carrera de Educación Artística Profesional (INBA) con la categoría de TITULAR, se requiere:

I.- Para el nivel "A":

EXPERIENCIA ACADEMICA

- Ser candidato al grado de doctor en una especialidad afín a la (s) asignatura (s) que se va (n) a impartir; o tener dos años con el grado de maestría; o tener ocho años de haber obtenido título profesional en una carrera a nivel licenciatura relativa a la (s) materia (s) que se va (n) a impartir;
- Aprobar el concurso de oposición, y

EXPERIENCIA PROFESIONAL

- Tener tres años de experiencia como Profesor -- de Carrera de Educación Artística Profesional -- (INBA) con la categoría de ASOCIADO, nivel "C" y haber dirigido investigaciones de carácter -- pedagógico o artístico habiendo cumplido efi -- cientemente con su función académica; o tener -- doce años de experiencia profesional en la rama artística de su especialidad y ocho años de experiencia docente, habiendo cumplido eficientemente con su función académica.

II.- Para el nivel "B":

EXPERIENCIA ACADEMICA

- Tener grado de doctor en una especialidad afín a la (s) asignatura (s) que se va (n) a impartir o, cinco años de haber obtenido el grado de maestría, o diez años de haber obtenido el título profesional de una carrera a nivel licenciatura, relativa a la (s) asignatura (s) que se va (n) a impartir;
- Aprobar el concurso de oposición, y

EXPERIENCIA PROFESIONAL

- Tener tres años de experiencia como Profesor de Carrera de Educación Artística Profesional (INBA) con la categoría de Titular, nivel "A", habiendo cumplido eficientemente con su función académica y haber participado en la elaboración de planes y programas de estudio; o tener catorce años de experiencia profesional en la rama artística de su especialidad y diez años de experiencia docente, habiendo cumplido eficientemente con su función académica.

III.- Para el nivel "C":

EXPERIENCIA ACADEMICA

- Tener grado de doctor en una especialidad afín a la (s) asignatura (s) que se va (n) a impartir, o siete años de haber obtenido el grado de maestría, o doce años de haber obtenido título profesional de una carrera a nivel licenciatura, relativas a la (s) asignatura (s) que se va (n) a impartir;

- 14 -

- Aprobar el concurso de oposición, y

EXPERIENCIA PROFESIONAL

- Tener tres años de experiencia como Profesor -- de Carrera de Educación Artística Profesional (INBA) con la categoría de Titular, nivel "B", haber impartido cursos de especialización artística y haber sido responsable del diseño de planes y programas de estudio habiendo cumplido eficientemente con su función académica o; tener diez y seis años de experiencia profesional en la rama artística de su especialidad y doce años de experiencia docente habiendo cumplido eficientemente con su función académica.

ARTICULO 21. Para ser Profesor de Asignatura de Educación Artística Profesional (INBA) se requiere:

I.- Para el nivel "A":

Tener título profesional en una carrera a nivel licenciatura, afín a la (s) asignatura (s) a impartir (se) o, ser pasante en una carrera a nivel licenciatura de una escuela profesional de arte con reconocimiento oficial, afín a la (s) asignatura (s) a impartir (se), y

- Aprobar el concurso de oposición.

II.- Para el nivel "B":

- Tener título profesional en una carrera a nivel licenciatura, afín a la (s) asignatura (s) a --

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MEXICO

1
3
Versión

impartir (se) o, ser pasante en una carrera a nivel licenciatura de una escuela profesional de arte con reconocimiento oficial, afín a la (s) asignatura (s) a impartir (se);

- Tener una antigüedad mínima de dos años en las asignaturas correspondientes como Profesor de Asignatura de Educación Artística Profesional (INBA), de nivel "A", con nombramiento definitivo, habiendo cumplido eficientemente con su función académica, y
- Aprobar el concurso de oposición.

ARTICULO 22.- Para ser Técnico Docente y/o de Apoyo a la Investigación y Desarrollo Artísticos (INBA) de Carrera con la categoría de AUXILIAR, se requiere:

I.- Para el nivel "A":

- Tener grado de bachiller, y

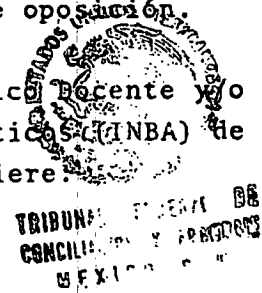
- Aprobar el concurso de oposición.

II.- Para el nivel "B":

EXPERIENCIA ACADEMICA

- Haber acreditado el 50% de los estudios en una carrera de nivel licenciatura, afín a la especialidad en la que desarrollará sus labores;

- Aprobar el concurso de oposición, y



Vertical watermark text: "Versión Pública"

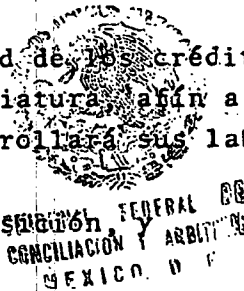
EXPERIENCIA PROFESIONAL

- Tener dos años como Técnico Docente y/o de Apoyo a la Investigación y Desarrollo Artísticos - (INBA) con la categoría de Auxiliar, nivel "A", habiendo cumplido eficientemente con su función o, tener dos años de experiencia profesional en áreas relacionadas con talleres, laboratorios y clases prácticas artísticas, habiendo cumplido eficientemente con su función.

III.- Para el nivel "C":

EXPERIENCIA ACADEMICA

- Haber aprobado la totalidad de los créditos en una carrera a nivel licenciatura, afín a la especialidad en la que desarrollará sus labores;
- Aprobar el concurso de oposición



EXPERIENCIA PROFESIONAL

- Tener dos años como Técnico Docente y/o de Apoyo a la Investigación y Desarrollo Artísticos (INBA) con la categoría de Auxiliar, nivel "B", habiendo cumplido eficientemente con su función; o -- tener cuatro años de experiencia profesional en áreas relacionadas con talleres, laboratorios y clases prácticas artísticas habiendo cumplido eficientemente con su función.

ARTICULO 23.- Para ser Técnico Docente y/o de Apoyo a la Investigación y Desarrollo Artísticos (INBA) de Carrera con la categoría de ASOCIADO, se requiere:

I.- Para el nivel "A":

EXPERIENCIA ACADEMICA

- Tener título profesional en una carrera a nivel licenciatura afín a la especialidad en la que desarrollará sus labores, o tener cinco años de ser pasante en una carrera profesional a nivel licenciatura; afín a la especialidad en la que desarrollará sus labores;
- Aprobar el concurso de oposición, y

EXPERIENCIA PROFESIONAL

- Tener dos años como Técnico Docente y/o de Apoyo a la Investigación y Desarrollo Artísticos (INBA) con la categoría de Auxiliar, nivel "C", habiendo cumplido eficientemente su función; o tener seis años de experiencia profesional en áreas relacionadas con talleres, laboratorios y clases prácticas artísticas, habiendo cumplido eficientemente su función.

SECCIÓN Y ARBITRAJE

JERA

II.- Para el nivel "B":

EXPERIENCIA ACADEMICA

- Tener dos años de haber obtenido el título profesional en una carrera a nivel licenciatura, afín a la especialidad en la que desarrollará sus labores; o siete años de pasante de licenciatura;
- Aprobar el concurso de oposición, y

EXPERIENCIA PROFESIONAL

- Tener dos años como Técnico Docente y/o de Apoyo a la Investigación y Desarrollo Artísticos - (INBA) con la categoría de Asociado, nivel "A"; tener dos años de experiencia profesional en -- áreas relacionadas con talleres, laboratorios o clases prácticas artísticas o haber participado en el diseño o en la elaboración de material di dático usado en la educación artística, habiendo cumplido eficientemente con su función; o tener ocho años de experiencia profesional en --- áreas relacionadas con talleres, laboratorios y clases prácticas artísticas.

III.- Para el nivel "C":

EXPERIENCIA ACADEMICA

- Ser candidato al grado de maestría en una especialidad que corresponda al desarrollo de sus labores o, tener cinco años de haber obtenido el título profesional en una carrera a nivel -- licenciatura, afín a la (s) especialidad (es) -- en que desarrollará sus labores;

- Aprobar el concurso de oposición, y

EXPERIENCIA PROFESIONAL

- Tener dos años como Técnico Docente y/o de Apoyo a la Investigación y Desarrollo Artísticos - (INBA) con la categoría de Asociado, nivel "B", habiendo cumplido eficientemente con sus labores; tener cinco años de experiencia profesional en áreas relacionadas con talleres, laboratorios o clases prácticas artísticas o haber --

participado en el diseño o en la elaboración de material didáctico usado en la educación artística; o tener diez años de experiencia profesional en el diseño y producción de material didáctico y dos años de experiencia docente a nivel licenciatura en escuelas profesionales de arte con reconocimiento oficial, habiendo cumplido eficientemente con su función.

ARTICULO 24.- Para ser Técnico Docente y/o de Apoyo a la Investigación y Desarrollo Artísticos (INBA) de Carrera con la categoría de TITULAR, se requiere:

I.- Para el nivel "A":

EXPERIENCIA ACADEMICA

- Ser candidato al grado de Doctor en una especialidad que corresponda al desarrollo de sus labores o, tener dos años con el grado de maestría en una especialidad que corresponda al desarrollo de sus labores, o tener ocho años de haber obtenido el título profesional en una carrera a nivel licenciatura, afín a la especialidad en que desarrollará sus labores;

- Aprobar el concurso de oposición, y

EXPERIENCIA PROFESIONAL

- Tener dos años como Técnico Docente y/o de Apoyo a la Investigación y Desarrollo Artísticos (INBA) con la categoría de Asociado, nivel "C", habiendo cumplido eficientemente con sus labores;



ARBITRAL

NERA

CS

Version Pública

haber realizado publicaciones de carácter artístico, técnico o científico, y haber participado en investigaciones de carácter pedagógico o artístico; o tener doce años de experiencia profesional desempeñando tareas de su especialización y cuatro años de experiencia docente a nivel licenciatura en escuelas profesionales de arte con reconocimiento oficial habiendo cumplido eficientemente con su función.

II.- Para el nivel "B":

EXPERIENCIA ACADEMICA

- Tener grado de Doctor en una especialidad que corresponda al desarrollo de sus labores o, tener cinco años con el grado de maestría en una especialidad que corresponda al desarrollo de sus labores o, tener dieciséis años de haber obtenido el título profesional en una carrera a nivel licenciatura, afín a la especialidad en que desarrollará sus labores;
- Aprobar el concurso de oposición, y

EXPERIENCIA PROFESIONAL

- Tener dos años como Técnico Docente y/o de Apoyo a la Investigación y Desarrollo Artísticos (INBA) con la categoría de Titular, nivel "A", habiendo cumplido eficientemente sus labores;
- haber realizado publicaciones de carácter artístico, técnico o científico; haber dirigido investigaciones de carácter pedagógico o artístico;

y haber impartido cursos y conferencias; o tener catorce años de experiencia profesional desempeñando tareas de su especialidad y seis años de experiencia docente a nivel licenciatura en escuelas profesionales de arte con reconocimiento oficial, habiendo cumplido eficientemente con su función.

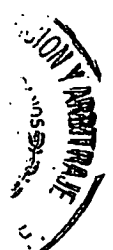
ARTICULO 25.- Para ser Técnico Docente y/o de Apoyo a la Investigación y al Desarrollo Artísticos (INBA) por Asignatura, se requiere:

I.- Para el nivel "A":

- Haber cursado y aprobado todos los créditos de una carrera a nivel licenciatura, afín a la especialidad en la que desarrollará sus labores, y
- Aprobar el concurso de oposición.

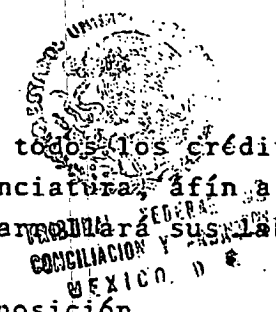
II.- Para el nivel "B":

- Tener título profesional en una carrera a nivel licenciatura, afín a la especialidad en la que desarrollará sus labores o, ser pasante en una carrera a nivel licenciatura de una escuela profesional de arte con reconocimiento oficial afín a la especialidad en la que desarrollará sus labores;
- Tener dos años como Técnico Docente y/o de Apoyo a la Investigación y Desarrollo Artísticos (INBA) por asignatura de nivel "A", con nombramiento definitivo, habiendo cumplido eficientemente sus labores, y



VERA

Vertical watermark: Versión Pública



- 22 -

- Aprobar el concurso de oposición.

III.- Para el nivel "C":

- Tener título profesional en una carrera a nivel licenciatura, afín a la especialidad en la que desarrollará sus labores o, ser pasante de una carrera a nivel licenciatura de una Escuela -- Profesional de Arte con reconocimiento oficial relativo a la especialidad en que desarrollará sus labores;
- Tener dos años como Técnico de Apoyo a la Investigación y Desarrollo Artísticos - (INBA) por asignatura, nivel con nombramiento definitivo habiendo cumplido eficientemente sus labores, y
- Aprobar el concurso de oposición.

ARTICULO 26.- El Director General del INBA, previa -- opinión del Consejo Técnico de la escuela de que se trate y de la Comisión Dictaminadora respectiva, podrá autorizar a personas de amplia y reconocida experiencia y calidad profesionales que no reúnan uno o varios de los requisitos señalados en los -- artículos del 18 al 25, a que se presenten como candidatos al -- concurso de oposición para impartir materias de naturaleza ex -- clusivamente artística.

Quienes ingresen mediante este procedimiento, sólo po drán tener nombramiento de personal académico por hora-semana -- mes nivel "A" o de personal académico de carrera hasta la cate -- goría de asociado, nivel "C".

TITULO TERCERO
DE LA DEFINICION Y DISTRIBUCION
DE LAS ACTIVIDADES ACADEMICAS

CAPITULO I
DE LA DEFINICION

ARTICULO 27.- Las funciones específicas que dan origen a las diversas actividades con las cuales se integran los programas de trabajo del personal académico del Instituto son:

a) Enseñanza:

Se integra con el conjunto de actividades que el profesor desempeña en el aula, en el laboratorio, el taller o la comunidad, conforme a los planes y programas de estudio aprobados y de acuerdo con el programa de actividades que corresponden a su categoría académica. Además, el desempeño de esta función implica actividades tales como la preparación de clases, atención de alumnos, preparación de prácticas y materiales, aplicación y evaluación de exámenes.

b) Investigación:

Se integra con el conjunto de actividades que el personal académico realiza dentro y fuera del centro de trabajo, en programas de investigación, previamente aprobados por el Instituto vigilando que sean afines a las funciones y objetivos que cada escuela tiene encomendados.

c) Apoyo a la enseñanza, la investigación y desarrollo artísticos.

Se integra con el conjunto de actividades académico administrativas, artísticas, técnicas y profesionales de apoyo a las funciones fundamentales de enseñanza e investigación; pueden ser actividades de servicio, o bien, actividades operativas directas o de investigación y desarrollo artísticos, -- así como actividades de extensión cultural.

ch) Superación académica:

Es la participación del personal académico en todas aquellas actividades aprobadas por la institución que tiendan a la elevación de su nivel académico y su capacidad como tal.

Esto incluye la realización de estudios, especializaciones, grados, actualizaciones, estudios en tecnología educativa así como la participación en seminarios, simposios, congresos y en otras similares.

d) Funciones complementarias:

Estas comprenden la adecuación y elaboración de -- programas de estudios, apuntes, notas o textos, -- asesorías, revisión de tesis, revisión de prácticas profesionales, coordinación de actividades de servicio social, asistencia a reuniones de academia y a exámenes, supervisión a la enseñanza y otras -- similares. Igualmente comprenden actividades de -- apoyo al personal académico y de investigación en la operación y manejo de equipos y materiales didácticos y en general a todas aquellas que contribuyen a la capacitación y al mejoramiento de la enseñanza.

CAPITULO II**DE LA DISTRIBUCION**

ARTICULO 28.- El personal académico de carrera, de medio tiempo, de tres cuartos de tiempo y de tiempo completo, tiene la obligación de profesar cátedra y de realizar las demás funciones previstas en el artículo 27 de las presentes Condiciones, según la distribución de tiempo y su programa anual de labores aprobado por el Consejo Técnico correspondiente.

Los profesores de carrera deberán impartir clases frente a grupo con base en la siguiente tabla:

C A T E G O R I A

Titulares de tiempo completo

Titulares de tres cuartos de tiempo

Titulares de medio tiempo

Asociados de tiempo completo

Asociados de tres cuartos de tiempo

Asociados de medio tiempo

Asistentes de tiempo completo

Asistentes de tres cuartos de tiempo

Asistentes de medio tiempo

H O R A S D E C L A S E
S A N T E G R U P O

de 20 a 24

de 15 a 18

de 10 a 12

de 24 a 28

de 18 a 21

de 12 a 14

de 28 a 32

de 21 a 24

de 14 a 16

Los límites para impartir clases se determinarán tomando en consideración los siguientes criterios:

a) Necesidades del servicio en cada escuela;

b) Carácter específico de la educación artística que se imparta en la escuela respectiva;

c) Tipo y número de asignatura que se imparten, y

d) Categoría y nivel del personal académico.

ARTICULO 29.- El profesor de asignatura impartirá --
cátedra según el número de horas que implique su nombramiento
que se distribuirán de acuerdo al plan de estudios aprobado, -
conforme a las funciones específicas de su categoría académica
y con base en la siguiente tabla:

HORAS DE NOMBRAMIENTO

De 1 a 10
Hasta 11 horas
Hasta 12 horas
Hasta 13 horas
Hasta 14 horas
Hasta 15 horas
Hasta 16 horas
Hasta 17 horas
Hasta 18 horas
Hasta 19 horas

HORAS DE CLASE
ANTE GRUPO

Todas
10 horas
11 horas
11 horas
11 horas
12 horas
13 horas
13 horas
14 horas
15 horas

ARTICULO 30.- El Técnico Docente y/o de Apoyo a la --
Investigación y al Desarrollo Artísticos, realizará las funcio
nes y actividades propias de su especialidad, según la distri
bución de labores que se le asigne en la programación y de ---
acuerdo al plan de estudios aprobado conforme a su categoría y
nivel académico.

En el caso y durante el tiempo en que el Técnico Docente y/o de Apoyo a la Educación e Investigación Artísticas sea el responsable directo de impartir alguna cátedra frente a grupo, se le aplicarán las tablas de distribución de actividades académicas previstas en los artículos 28 y 29, conforme a sus horas de nombramiento.

ARTICULO 31.- El tiempo fijado para el personal académico en cada escuela, deberá ser cubierto totalmente en la misma de acuerdo con su nombramiento, salvo aquellos casos en que los planes y programas de estudio o de trabajo aprobados por las autoridades competentes prevean actividades que se realizarán fuera de los planteles escolares.

ARTICULO 32.- Al inicio de cada periodo escolar, el personal académico entregará para su aprobación, al Consejo Técnico respectivo, su programa de trabajo correspondiente conforme al programa general de actividades que en cada escuela se expida.

TITULO CUARTO
DE LA ADMISION, ADSCRIPCION, DEFINITIVIDAD
Y PROMOCION DEL PERSONAL ACADEMICO

CAPITULO

DE LA ADMISION Y PROMOCION DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 33.- El aspirante a formar parte del personal académico del Instituto, previa solicitud, debe cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser mayor de 16 años de edad;

II.- Ser de nacionalidad mexicana o en el caso de ser extranjero estar en la hipótesis prevista por el artículo 9 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y contar con la autorización para su legal estancia en el país;

III.- Cumplir con los requisitos establecidos en las presentes Condiciones para el puesto, categoría y nivel al que se aspire;

IV.- Presentar comprobante médico de buena salud;

V.- Aprobar el concurso de oposición correspondiente, y

VI.- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTICULO 34.- El ingreso del personal académico será para cubrir las plazas vacantes que se autoricen.

ARTICULO 35.- La admisión al Instituto como miembro - del personal académico sólo se podrá obtener a través del con - curso de oposición, salvo lo previsto en las presentes Condiciones.

ARTICULO 36.- El personal académico de nuevo ingreso que cubra una vacante definitiva sólo será inamovible habiendo transcurrido seis meses sin nota desfavorable en el expediente y atendiendo al resultado de su desempeño académico, según resolución del Consejo Técnico respectivo.

Para los efectos del párrafo anterior el interesado - solicitará con treinta días naturales de anticipación, al vencimiento del plazo de seis meses, al director de la escuela donde preste sus servicios, se someta a la consideración del Consejo Técnico la expedición del dictamen de inamovibilidad correspondiente.

ARTICULO 37.- El nombramiento que se otorgue al personal académico para cubrir una vacante interina o provisional, - será limitado al vencimiento de la licencia respectiva.

El personal que cubra interinatos que no excedan de - seis meses, no requerirá de concurso de oposición. Sólo deberá reunir los requisitos previstos en estas Condiciones para ocupar la categoría y el nivel correspondientes.

ARTICULO 38.- Cuando durante el curso de un año lectivo se generen vacantes definitivas y queden desatendidas las -- actividades académicas, el director de la escuela podrá designar al personal interino o provisional para cubrir dichas vacantes

hasta el término del año escolar, sin sujetarse al concurso de oposición previsto en las presentes Condiciones, debiendo el aspirante cumplir con los requisitos previstos en las fracciones de la I a la IV así como de la VI del artículo 33 de las presentes Condiciones.

Para los efectos del párrafo anterior, en la designación del personal interino o provisional deberá estarse a los siguientes criterios:

- a) Preferir al personal académico que presta servicios en la escuela de que se trate y en la especialidad de la vacante generada;
- b) Si existieran varias solicitudes de personas que se encuentren en el caso del inciso anterior, se dará prioridad al aspirante de mayores méritos curriculares y, en caso de igualdad, al de mayor antigüedad.
- c) Si no existieren aspirantes en los supuestos anteriores, el director de la escuela hará la designación libremente, pero deberá seleccionar a quien tenga la capacidad académica necesaria en la especialidad correspondiente para impartir los cursos que hubieren quedado desatendidos.

ARTICULO 39.- El concurso de oposición es el procedimiento mediante el cual se selecciona a uno o varios aspirantes a través del examen de sus valores académicos y profesionales determinados mediante la evaluación de sus conocimientos, competencia pedagógica y experiencia profesional.

ARTICULO 40.- Los concursos de oposición podrán ser:

a) Concurso abierto:

Es el procedimiento a través del cual cualquier persona puede aspirar a obtener una plaza vacante puesta a concurso en las escuelas profesionales dependientes del Instituto.

b) Concurso cerrado:

Es el procedimiento mediante el cual el personal académico de las escuelas profesionales del Instituto puede ser ascendido a su categoría o nivel inmediatos.

ARTICULO 41.- El procedimiento para designar al personal académico a través del concurso de oposición abierto, deberá quedar concluido en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria respectiva.

ARTICULO 42.- Para el concurso de oposición abierto se observará el procedimiento siguiente:

- a) El Subdirector General de Educación e Investigación Artísticas del Instituto con base en las necesidades presentadas por la dirección de cada escuela con aprobación del Consejo Técnico respectivo, determinará las plazas académicas a concursar conforme a las disponibilidades presupuestales -- aprobadas.

- b) La dirección de cada escuela previa aprobación de la Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas del Instituto, redactará y publicará la convocatoria respectiva para el personal académico requerido, la que deberá ser dada a conocer ampliamente, por lo menos en uno de los periódicos de mayor circulación nacional y fijarse en lugares visibles de las escuelas profesionales dependientes del Instituto.
- c) Los aspirantes deberán presentar a la dirección de la escuela correspondiente, solicitud por escrito y curriculum vitae, debiendo adjuntar los documentos que se requieran dentro del plazo fijado en la propia convocatoria mismo que no será menor de diez días hábiles. Esta documentación deberá ser turnada a la Comisión Dictaminadora de Admisión correspondiente.
- ch) La Comisión Dictaminadora de Admisión revisará la documentación original para hacer el cotejo correspondiente y devolver al interesado sus originales y si se apega a los requerimientos de la convocatoria, procederá a registrar a los aspirantes.
- d) La dirección de la escuela, en el domicilio de la misma, comunicará por escrito a los aspirantes dentro del plazo señalado en la convocatoria, si fueron registrados por haber cumplido los requisitos y el lugar y la fecha en que se llevarán a cabo las pruebas del concurso de oposición.

- e) Una vez realizado el concurso de oposición, la Comisión Dictaminadora de Admisión deberá entregar por escrito a la dirección de la escuela, los resultados del concurso y la documentación de los concursantes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración del mismo, para su conocimiento y aprobación en su caso. La dirección de la escuela los comunicará a la Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas del Instituto.
- f) Los dictámenes se notificarán a los candidatos, por escrito, en la dirección de la escuela. Si no hubiere dictamen favorable o no se hubieran presentado candidatos, el concurso será declarado desierto por la dirección de la escuela.
- g) En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar recurso de revisión por escrito debidamente fundamentado y ofreciendo pruebas si es el caso, a la dirección de la escuela, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del resultado. La dirección de la escuela integrará una Comisión Revisora formada por una persona designada por el Director General del Instituto quien la presidirá y tendrá voto de calidad; otra nombrada por la Comisión Dictaminadora de Admisión de entre sus miembros y por el quejoso o por una persona nombrada por él de entre el personal académico del Instituto Nacional de Bellas Artes.

LA COMISIÓN REVISORA
 RA
 Versión Pública

SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN ARTÍSTICAS
 INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES

La Comisión Revisora emitirá su resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a su integración, y se comunicará a la dirección de la escuela la que lo hará del conocimiento de la Subdirección General de Educación e Investigaciones Artísticas del Instituto y el interesado. En este caso no habrá lugar a la interposición del recurso previsto en el Título Noveno de las presentes Condiciones.

ARTICULO 43.- La convocatoria deberá indicar:

- a) Los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes, los cuales serán acorde con la disciplina de que se trate.
- b) El área y la materia en su caso, en que se celebrará el concurso.
- c) El número de plazas a concurso, la categoría y el nivel de las mismas.
- ch) Las pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y docente de los aspirantes.
- d) El plazo para la presentación de la documentación requerida, que no será menor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que apareció publicada la convocatoria y el plazo en que el interesado deberá concurrir a la dirección de la escuela a notificarse del registro de su solicitud así como del lugar, fecha y hora del inicio de las pruebas y de su resultado.



TRIBUNAL FEDERAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
MEXICO D.F.

- e) Las funciones académicas a realizar, las horas semanales de trabajo y la distribución de las mismas.
- f) El tipo de contratación y el salario mensual.
- g) La adscripción a la que corresponderá la plaza.

ARTICULO 44.- La Comisión Dictaminadora de Admisión determinará las pruebas específicas a que deberán someterse los aspirantes, las que por lo menos serán:

- Exposición oral de una clase;
- Análisis y crítica de los planes y programas vigentes de la materia a impartir, y
- Disertación ante sinodales sobre impartir y en su caso, presentación de obras, eventos o recitales de acuerdo a la especialidad de que se trate.

Los exámenes y pruebas de los concursos serán siempre abiertos al público.

ARTICULO 45.- En igualdad de circunstancias se preferirá, en el siguiente orden:

- a) Al personal académico definitivo de las escuelas profesionales dependientes del Instituto.
- b) Al personal académico con nombramiento provisional en las escuelas profesionales del Instituto.

- c) Al personal académico con nombramiento interino - en las escuelas profesionales dependientes del -- Instituto.
- ch) A los profesores de otras escuelas dependientes - del Instituto.
- d) A los egresados de las escuelas del Instituto.

ARTICULO 46.- El personal académico definitivo que - haya cumplido un año de servicio ininterrumpido con dictamen en - una misma categoría y nivel, o dos años a partir de que hubiere - sido recategorizado, podrá solicitar durante el período de promo- ción que cada año llevará a cabo la Comisión Dictaminadora de Pro- moción en el transcurso del mes de junio, se le evalúe en concur- so cerrado, con el objeto de que se resuelva si procede su ascen- so a la siguiente categoría o nivel. En este caso la plaza que -- quede vacante por promoción será cancelada.

RA La promoción se hará siempre y cuando la estructura académica del plantel lo requiera y exista disponibilidad presu- puestal autorizada, la que gestionará oportunamente el Instituto.

ARTICULO 47.- El procedimiento a seguir en la evalua- ción del concurso cerrado, será el siguiente:

- a) Los interesados deberán solicitar por escrito a - la Comisión Dictaminadora de Promoción la evalua- ción correspondiente durante el período respectivo.

- b) La Comisión Dictaminadora de Promoción previo estudio de los expedientes y en su caso, de la aplicación de las pruebas que para el efecto determine, emitirá su dictamen dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se cierre el período de registro, notificando por escrito los resultados a la dirección de la escuela la que lo comunicará a la Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas del Instituto.
- c) Si la Comisión Dictaminadora de Promoción encuentra que los interesados satisfacen los requisitos reglamentarios, establecerá la aptitud de los candidatos para la categoría o nivel inmediato superior.
- ch) Si el dictamen de la Comisión Dictaminadora de Promoción es desfavorable al solicitante, éste conservará su misma categoría y nivel, sin menoscabo del derecho a participar en los siguientes períodos de promoción.

ARTÍCULO 48.- En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar recurso de revisión por escrito debidamente fundamentado y ofreciendo pruebas si es el caso, a la dirección de la escuela, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del resultado. La dirección de la escuela integrará una Comisión Revisora formada por una persona designada por el Director General del Instituto quien la presidirá y tendrá voto de calidad; otra nombrada por la Comisión Dictaminadora de Promoción de entre sus miembros y por el quejoso o una persona nombrada por él de entre el personal académico del Instituto Nacional de Bellas Artes.

La Comisión Revisora emitirá su resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a su integración, la que será comunicada a la dirección de la escuela, la que lo hará del conocimiento de la Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas del Instituto y del interesado. En este caso no habrá lugar a la interposición del recurso previsto en el título noveno de las presentes condiciones.

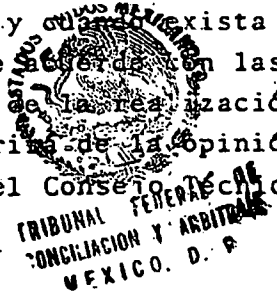
ARTICULO 49.- El cambio del personal académico de carrera de medio tiempo a tres cuartos de tiempo o a tiempo completo o de tres cuartos de tiempo a tiempo completo o a la inversa, dentro de la misma categoría y nivel, se podrá efectuar, previa solicitud por escrito del interesado, siempre y cuando exista disponibilidad en la partida presupuestal y de acuerdo con las necesidades del servicio. Este cambio requerirá de la realización de un concurso cerrado. El caso inverso requerirá de la opinión de la Comisión Dictaminadora de Promoción y del Consejo Técnico respectivo.

ARTICULO 50.- El Instituto podrá ofrecer como parte del proceso de selección, un curso propedéutico con carácter formativo y de orientación, a los aspirantes a ingresar como personal académico del mismo.

CAPITULO II

DE LA ADSCRIPCION DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 51.- El personal académico que ingrese o sea promovido conforme a lo establecido en el capítulo anterior, será adscrito a la escuela profesional para la que fue convocado a concursar.



Version Publica

ARTICULO 52.- El personal académico podrá ser cambiado de su lugar de adscripción a otra escuela profesional del Instituto, sin menoscabo de sus derechos adquiridos, en los siguientes casos:

- a) A solicitud del interesado, existiendo la vacante disponible de la misma categoría, nivel y horas en el lugar de nueva adscripción.
- b) Cuando desaparezca la materia de trabajo para la que fue nombrado por cambio en los planes y programas de estudio y no existan posibilidades de ubicar al personal para cubrir materias afines. Si la elección debe hacerse entre varios trabajadores, se escogerá para dicho cambio al personal de menor antigüedad.
- c) Cuando el personal académico sea promovido a un cargo de confianza, siempre y cuando exista la anuencia por escrito del trabajador y se pida licencia en su categoría y nivel.
- ch) Por permuta, cuando las partes que intervengan en el cambio de adscripción, así lo convengan, previa aceptación de la Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas del Instituto, siempre y cuando los involucrados tengan la misma categoría y nivel.
- d) En los demás, cuando lo requieran las necesidades del servicio en los términos de las disposiciones aplicables.

Versión Pública

TRIBUNAL FEDERAL DE
 CONCILIACION Y ARBITRAJE
 MEXICO, D.F.

- 40 -

Cuando el cambio de adscripción sea fuera del Distrito Federal, se estará a lo establecido por el artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Si el interesado se siente afectado podrá interponer el recurso de revisión previsto en el Título Noveno de las presentes Condiciones.

Los cambios de adscripción a que se refiere el presente capítulo no implicarán el cambio ni la transferencia de la plaza ni del recurso presupuestal correspondiente.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 53.- En el ingreso y la promoción del personal académico intervendrán:

- a) Las comisiones dictaminadoras de admisión, y
- b) Las comisiones dictaminadoras de promoción.

ARTICULO 54.- Para instrumentar y calificar los concursos de oposición del personal académico así como para emitir el dictamen correspondiente, se integrará una Comisión Dictaminadora por escuela profesional que podrá ser de admisión o de promoción según sea el caso.

ARTICULO 55.- Las comisiones dictaminadoras se formarán con las personas designadas, según la escuela profesional que corresponda, de preferencia entre profesionales destacados en el



PERSONAL ACADEMICO
COMISION DE CONCILIACION
FEDERAL DE BELLAS ARTES
MEXICO, D.F.

campo de las artes o profesores definitivos, de nacionalidad mexicana, de mayor categoría y nivel y con una antigüedad mínima de cinco años de labor académica, que se hayan distinguido en la disciplina de que se trate.

ARTICULO 56.- Los directores y subdirectores de las escuelas profesionales y los miembros de los consejos técnicos no podrán pertenecer a las comisiones dictaminadoras.

ARTICULO 57.- Las comisiones dictaminadoras de cada escuela se integrarán por dos miembros designados por el Director General del Instituto y por otros dos designados por dicho funcionario, de entre los profesores más distinguidos de la escuela correspondiente, a propuesta de los profesores de la misma.

Cuando una escuela profesional sea de nueva creación, fungirá como Comisión Dictaminadora de Admisión o de Promoción por el plazo de dos años lectivos, la de una escuela afín a la nueva y en el caso de que hubiere varias, la de la escuela de mayor antigüedad.

Los miembros de la Comisión Dictaminadora de Admisión podrán serlo de la de Promoción y viceversa.

ARTICULO 58.- La Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas del Instituto por conducto de la dirección de la escuela de que se trate, expedirá las convocatorias para la integración o en caso de que proceda la revisión de la integración de las comisiones de admisión o de promoción.

Cada dos años lectivos se podrá revisar la integración de las comisiones para modificarlas en caso de que se requiera.

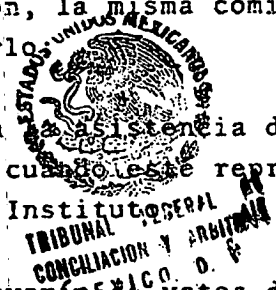
En caso de incapacidad o de falta absoluta de alguno de los integrantes se hará una nueva designación en los términos del artículo 57.

ARTICULO 59.- Las comisiones dictaminadoras de admisión funcionarán conforme a las siguientes bases:

- I.- El Presidente de cada comisión será nombrado por el Director General del Instituto. Los integrantes de la Comisión deberán designar de entre sus miembros a quien fungirá como secretario. Podrán sesionar sólo con la presencia del Presidente y de la mayoría de sus miembros. En caso de ausencia del secretario, la comisión elegirá a quien deba sustituirlo.
- II.- Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y el Presidente tendrá voto de calidad.
- III.- Los acuerdos de la Comisión se asentarán por escrito en las actas que se firmarán por los integrantes. El manejo de las actas será responsabilidad del secretario de la comisión, y
- IV.- Las comisiones se reunirán por acuerdo del Subdirector General de Educación e Investigación Artísticas, del director de la escuela de que se trate, del presidente de la misma o a petición de dos de sus miembros.

ARTICULO 60.- Las comisiones dictaminadoras de promoción se integrarán y funcionarán conforme a las siguientes bases:

- I.- Fungirá como presidente el integrante de la comisión que tenga mayor antigüedad académica en el Instituto y en caso de ausencia será sustituido por quien le siga en antigüedad;
- II.- Las comisiones designarán de entre sus miembros a quien deba fungir como secretario. En caso de inasistencia de este a una reunión, la misma comisión elegirá a quien deba sustituirlo.
- III.- La comisión podrá sesionar con asistencia de dos de sus miembros siempre y cuando esté representada la Dirección General del Instituto.
- IV.- Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes en la sesión correspondiente;
- V.- Los acuerdos de la comisión se asentarán por escrito en las actas correspondientes que se firmarán por los presentes. El manejo de las actas será responsabilidad del secretario de la comisión, y
- VI.- Las comisiones se reunirán por acuerdo del Subdirector General de Educación e Investigación Artísticas, del director de la escuela de que se trate, del presidente de la misma o a petición de dos de sus miembros.



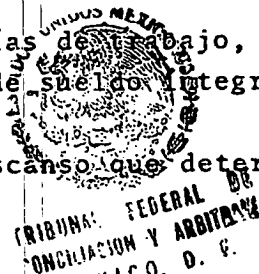
Version Publica

TITULO QUINTO
DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL
PERSONAL ACADEMICO Y DEL PERIODO SABATICO

CAPITULO I
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 61.- Son derechos del personal académico:

- I.- Percibir el salario correspondiente según su categoría y nivel, conforme a los tabuladores vigentes;
- II.- Disfrutar, por cada cinco días de trabajo, de dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro;
- III.- Disfrutar de los días de descanso que determine el calendario oficial;
- IV.- Conservar su adscripción en la escuela para la cual fue nombrado, así como su categoría y nivel;
- V.- Conservar la o las asignaturas para las que fue nombrado, las que sólo le podrán ser modificadas por cambios en los planes y programas de estudio, si no hubiere materias afines;
- VI.- Conservar el horario de labores que le sea asignado en cada período o solicitar con oportunidad el cambio del mismo, al director de la escuela de su adscripción, quien resolverá lo conducente atendiendo a las necesidades del servicio;



VII.- Disfrutar de los períodos de vacaciones que se establezcan por la Secretaría de Educación Pública;

VIII.- Percibir anualmente la prima vacacional correspondiente al nivel de educación superior;

IX.- Recibir la prima de antigüedad, en los términos y condiciones autorizadas para el nivel de educación superior;

X.- Desempeñar las funciones propias de su categoría y nivel sin perjuicio de que por necesidades especiales o por situaciones de emergencia, deba prestar provisionalmente su colaboración en otras actividades académicas de similares características;

XI.- Recibir estímulos, premios y reconocimientos, conforme a las disposiciones aplicables;

XII.- En el caso de las trabajadoras, disfrutar de un total de noventa días naturales de licencia con goce de sueldo, repartidos antes y después del parto, - los cuales no podrán limitarse ni reducirse;

XIII.- Tratándose de trabajadoras, cuando por el horario asignado deban permanecer seis o más horas durante el día en la escuela de adscripción, tendrán derecho a dos reposos de media hora cada uno para lactancia, durante seis meses contados a partir de la conclusión de los cuarenta y cinco días posteriores al parto;

- XIV.- Desempeñar las labores preferentemente en una misma escuela de acuerdo a las necesidades del servicio;
- XV.- Recuperar los días de vacaciones no disfrutados -- por incapacidad derivada de enfermedad, mismos que le serán cubiertos con tiempo en fechas posteriores, de acuerdo con el trabajador y según lo permitan las necesidades del servicio y las actividades académicas a su cargo;
- XVI.- Reintegrarse a las funciones que desempeñaba, después de ausencia por incapacidad o licencia otorgada en los términos de Ley;
- XVII.- Obtener permisos para asistir a las asambleas y -- actos del Sindicato, conforme a las disposiciones aplicables;
- XVIII.- Recibir cursos de actualización y de superación -- académica para adquirir los conocimientos necesarios que le permitan un mejor desempeño de sus funciones, tomando en cuenta las necesidades del servicio y las disponibilidades presupuestales;
- XIX.- Ser notificado por escrito de las resoluciones que afecten su situación laboral;
- XX.- Recibir el crédito correspondiente por su colaboración en trabajos académicos colectivos o individuales;

- XXI.- Ejercer la autoridad académica dentro del grupo a su cargo y desempeñar sus actividades conforme al principio de libertad de cátedra y de investigación, con apego a los planes y programas de estudio aprobados;
- XXII.- Percibir la remuneración establecida por el Instituto conforme a las disposiciones presupuestales, por su participación en exámenes profesionales y especiales;
- XXIII.- Gozar del período sabático en los términos establecidos en estas condiciones y en las demás disposiciones aplicables;
- XXIV.- Desempeñar cuando sean nombrados para ello y previa la obtención de la licencia correspondiente, cargos de confianza dentro del Instituto o de representación sindical en los términos de Ley y al término de su gestión reintegrarse al centro de trabajo de su origen con la categoría y nivel que le corresponda y sin menoscabo de sus demás derechos;
- XXV.- Percibir los ingresos por los derechos de autor, cuando les corresponda en los términos de la legislación correspondiente;
- XXVI.- Recibir los recursos materiales necesarios para prestar sus servicios, y
- XXVII.- Los demás que en su favor establezcan las disposiciones aplicables.

ARTICULO 62.- Son obligaciones del personal académico:

I.- Prestar las horas de servicio señaladas en su --
 nombramiento, de acuerdo a lo que dispongan los --
 planes y programas de estudio aprobados por las --
 autoridades competentes; realizar las labores pre-
 vistas en su plan de trabajo aprobado, de acuerdo
 a su categoría y nivel, y permanecer en la escue-
 la de su adscripción el tiempo que corresponda se-
 gún su nombramiento, salvo que por su naturaleza,
 las actividades académicas requieran ser realiza-
 das en un lugar distinto;

II.- Cumplir las comisiones docentes afines a su asig-
 natura que les sean encomendadas por las autorida-
 des del Instituto y las de la escuela a la que es-
 tén adscritos y que sean parte de sus funciones --
 académicas;

III.- Actualizar continuamente sus conocimientos, prefe-
 rentemente en la asignatura o asignaturas que --
 impartan;

IV.- Diseñar y presentar al principio de cada ciclo es-
 colar un plan de trabajo anual que aprobará el --
 Consejo Técnico de la escuela respectiva; cumplir
 lo en su totalidad y adjuntar bibliografía y mate-
 rial correspondiente.

Cuando por causas no imputables al personal acadé-
 mico no sean cubiertos dichos programas, se conven-
 drá con las autoridades de la Subdirección General
 de Educación e Investigación Artísticas sobre la
 forma de cumplimiento de los mismos;

V.- Aplicar evaluaciones de acuerdo al calendario --
oficial de las escuelas profesionales del Institu
to y remitir la documentación respectiva dentro -
de los plazos que le sean fijados.

En casos de fuerza mayor, en los que no se pueda
cumplir con lo establecido en el párrafo anterior,
las autoridades, consultando con los interesados,
fijarán fechas y lugares para la aplicación de --
las evaluaciones;

VI.- Presentar a las autoridades académicas, al final
de cada período escolar, un informe sobre el re -
sultado de las actividades realizadas en su pro -
grama, independientemente de los reportes sobre -
el estado de avance, que le sean requeridos por -
las autoridades de la escuela de su adscripción.

VII.- Abstenerse de impartir clases particulares remunera
das a sus propios alumnos;

VIII.- Asistir a los cursos de actualización y superación
académica que el Instituto organice y a los cua -
les hayan sido comisionados. En los períodos de -
vacaciones del personal académico los cursos no -
serán obligatorios;

IX.- Asistir con puntualidad al desempeño de sus labo
res académicas registrando la asistencia mediante
el sistema de control establecido por el Institu
to y no abandonarlas sin la autorización correspon
diente;

- X.- No modificar los horarios de labores académicas, salvo autorización de las autoridades competentes.
- XI.- En su caso, dar cumplimiento a las disposiciones en materia de compatibilidad de empleos y de horarios;
- XII.- Auxiliar en la preservación del mobiliario y del equipo de la escuela de su adscripción;
- XIII.- Representar al Instituto y a la escuela de su adscripción contando con los viáticos y materiales necesarios, en seminarios, simposios, congresos y otros eventos dentro del área de su especialidad, cuando sean comisionados para ello por las autoridades competentes, y
- XIV.- Las demás obligaciones que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPITULO II
DEL PERIODO SABATICO

ARTICULO 63.- El personal académico que sea el responsable directo de realizar funciones docentes frente a grupo y que sea de tiempo completo, con nombramiento definitivo, adscrito a las escuelas profesionales dependientes del Instituto, podrá solicitar a la dirección de su escuela, por cada seis años de servicios ininterrumpidos contados a partir de la fecha en que haya obtenido su categoría, el goce de un período sabático.

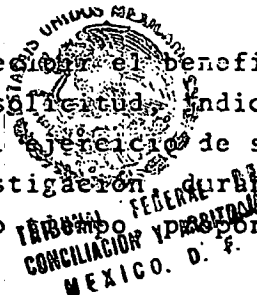
El período sabático consiste en separarse durante un año de sus labores docentes o en su caso durante seis meses, con goce íntegro de sueldo y sin pérdida de sus derechos, a fin de dedicarse al estudio, investigación y actividades que coadyuven a su superación académica y que sean de interés para el Instituto y para el sistema educativo nacional.

ARTICULO 64.- Cuando el personal académico haya disfrutado del primer año sabático, en lo sucesivo podrá solicitar un semestre sabático por cada tres años de servicios ininterrumpidos.

ARTICULO 65.- Los candidatos a recibir el beneficio del período sabático deberán presentar una solicitud, indicando los programas de trabajo desarrollados en el ejercicio de sus funciones docentes frente a grupo o de investigación durante el período anterior al del sabático y, al mismo tiempo, su programa de actividades académicas.

La solicitud deberá presentarse cuando menos noventa días antes de la conclusión del año escolar anterior al solicitado como período sabático, al director de la escuela de su adscripción, quien la turnará al Consejo Técnico de la escuela a fin de que éste revise que el solicitante cumpla los requisitos para gozar del período sabático, que no se afecte el buen servicio de la escuela y que se ajuste a los lineamientos y programas emitidos por el Instituto, en materia del período sabático.

La respuesta del Consejo Técnico deberá ser dada a conocer por la Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas a los interesados en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha de entrega de la solicitud.



ARTICULO 66.- En los casos en que el solicitante prefiera disfrutar del período sabático en otra institución, deberá contar con la carta de aceptación de la misma.

ARTICULO 67.- El trabajador académico beneficiario -- del período sabático, deberá entregar a la Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas, con copia a la dirección de la escuela de su adscripción, un reporte intermedio y otro al final de las actividades que desarrolle durante el mismo.

ARTICULO 68.- En ningún caso se podrá sustituir el -- período sabático por una compensación económica, ni serán acumulables dos o más períodos sabáticos, cuando rebasen un año.

En ningún caso se pospondrá por más de dos años el -- disfrute del período sabático a un trabajador que lo haya solicitado en los términos de estas Condiciones; pero en el tiempo que el personal académico hubiere trabajado después de adquirido este derecho, se computará para ejercer el siguiente período sabático.

ARTICULO 69.- Al trabajador académico en disfrute del período sabático que no cumpla con su programa por causas imputables a él, se le cancelará el ejercicio del período sabático -- en vigencia, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 70.- Para tener derecho al período sabático no se considerarán como interrupción de labores cuando:

- a) Se produzcan inasistencias por incapacidad expedida por el ISSSTE;

- b) Se concedan permisos con el fin de asistir a eventos culturales y académicos, o bien para actividades que eleven el nivel académico del personal, -- previa autorización del Director General del Instituto en la que se hará mención de esta situación, y
- c) Exista comisión debidamente autorizada para la -- prestación de servicios docentes en otra escuela -- profesional dependiente del Instituto distinta de la de adscripción del interesado.

ARTICULO 71.- El otorgamiento de las licencias previstas en el artículo 51 fracción II del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública no anulará el tiempo transcurrido con anterioridad para el cómputo del período necesario para el goce del ~~sabático~~, pero el personal académico deberá reponer el tiempo de licencia previamente disfrute del mismo.

ARTICULO 72.- El personal académico de tiempo completo que haya sido designado para ocupar un cargo de director o subdirector de escuela profesional del INBA, deberá diferir el ejercicio de las tareas del período sabático hasta el momento en que deje el cargo. El período sabático sólo será acumulable en la hipótesis prevista en este artículo.

En todo caso, para tener derecho al período sabático, el personal a que se refiere este artículo deberá haber cubierto los períodos establecidos en los artículos 63 y 64 según sea el caso, en labores frente a grupo en las escuelas profesionales del INBA, en por lo menos una cátedra, durante el tiempo de su encargo.

TITULO SEXTO

DE LA JORNADA DE TRABAJO, SALARIOS
Y LICENCIAS Y COMISIONES

CAPITULO I

DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 73.- La jornada y los horarios de trabajo -- serán los establecidos por la escuela de adscripción del perso -
nal académico de conformidad con la naturaleza y necesidades del
servicio y conforme a las disposiciones de la Subdirección Gene-
ral de Educación e Investigación Artísticas del Instituto.

CAPITULO II
DEL SALARIO

ARTICULO 74.- Los salarios devengados por el personal académico serán cubiertos dentro de las horas hábiles de las oficinas administrativas de la escuela de adscripción a más tardar los días quince y último de cada mes, o en la víspera cuando esas fechas no sean hábiles.

ARTICULO 75.- Los salarios base serán uniformes para cada nivel dentro de su categoría y estarán establecidos en los tabuladores vigentes, autorizados por las Secretarías de Educación Pública y de Programación y Presupuesto.

ARTICULO 76.- Sólo podrán hacerse retenciones, des --
cuentos o deducciones al salario de los trabajadores en los tér-
minos previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servi -
cio del Estado.



ARTICULO 77.- El Instituto otorgará a los trabajadores académicos, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes, la gratificación anual y demás prestaciones correspondientes.

ARTICULO 78.- El salario se pagará personalmente al trabajador. Es nula la cesión del salario a favor de terceras personas y en consecuencia el Instituto no la reconocerá. Sólo podrá cobrarse el salario por conducto de apoderado, cuando se reúnan los requisitos exigidos para ello.

CAPITULO III
DE LAS LICENCIAS Y COMISIONES

ARTICULO 79.- El personal académico gozará de las licencias y de las comisiones previstas de manera general en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública, según se regula en el presente capítulo.

ARTICULO 80.- El personal académico tendrá derecho a licencias con goce de sueldo en los siguientes casos:

I.- En los términos que señala la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- Por cualquier otro motivo hasta por tres días en tres ocasiones distintas separadas cuando menos por un mes, dentro de cada año, y

III.- En los demás casos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 81.- Cuando la licencia de gravidez de una trabajadora académica coincida con un período oficial de vacaciones, se ampliará el período de licencia en los días naturales necesarios inmediatos, para que disfrute en su totalidad, tanto de su licencia por gravidez como del período de vacaciones coincidente.

ARTICULO 82.- El personal académico tendrá derecho a noventa días naturales de licencia para la conclusión de las tesis de licenciatura, maestría o doctorado.

Estas licencias se otorgarán una sola vez para cada grado académico. El interesado deberá demostrar fehacientemente que presentó el examen correspondiente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir del vencimiento de la licencia.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo por parte del personal académico se considerará incumplimiento de las presentes Condiciones Específicas de Trabajo y dará lugar a las sanciones correspondientes.

ARTICULO 83.- Para los efectos de antigüedad y de promoción se considerará como tiempo efectivo de servicio el que transcurra durante la licencia concedida en los términos de los artículos 80 y 85 de estas Condiciones.

ARTICULO 84.- El personal académico del Instituto tendrá derecho a obtener licencias sin goce de sueldo para el arreglo de asuntos particulares en los términos previstos en el ---

Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública. Estas licencias no se concederán con carácter de renunciables, quien obtenga una licencia de esa naturaleza, queda obligado a disfrutarla, salvo cuando no se haya de signado al trabajador interino que lo sustituya.

ARTICULO 85.- El Instituto podrá otorgar al personal académico permisos a fin de que participe activamente en cursos de corta duración, en congresos o en eventos artísticos relacionados con sus actividades profesionales y los programas de la escuela de su adscripción, siempre y cuando se de cumplimiento por el interesado a los siguientes requisitos:

- a) Reponer las clases que hubieren quedado descubiertas por el disfrute de este permiso dentro del mismo período lectivo en que fue otorgada la licencia, y
- b) Entregar a la autoridad que otorgó el permiso, un informe escrito de las actividades que hubiere realizado y del material obtenido en el evento correspondiente.

ARTICULO 86.- Las licencias a que se refiere este capítulo que excedan de quince días, serán otorgadas por la Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas la que notificará a la dirección de la escuela de adscripción del interesado.

Cuando la duración sea menor o igual a quince días, las autorizaciones serán concedidas por el Director de la escuela de adscripción.

TITULO SEPTIMO
DE LAS RECOMPENSAS Y SANCIONES

CAPITULO I
DE LAS RECOMPENSAS

ARTICULO 87.- Además de los premios, estímulos y recompensas establecidos por la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y en otras disposiciones jurídicas, los trabajadores académicos autores de iniciativas que redunden en mejoría de los servicios del Instituto, se harán acreedores a una mención honorífica, así como a los estímulos que las autoridades del Instituto estimen convenientes y de conformidad con las autorizaciones presupuestales correspondientes.

CAPITULO II
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 88.- El incumplimiento de estas Condiciones por parte de los trabajadores académicos, será sancionado en los términos previstos en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

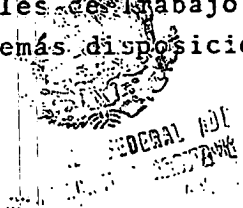


TITULO OCTAVO
DE LA TERMINACION Y LA SUSPENSION DE LAS
RELACIONES LABORALES

CAPITULO UNICO
DE LA TERMINACION Y DE LA SUSPENSION
DE LOS EFECTOS DE NOMBRAMIENTO

ARTICULO 89.- La suspensión y la terminación de los efectos del nombramiento del personal académico de las escuelas profesionales del Instituto procederá en los términos establecidos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Versión Pública



TITULO NOVENO

RECURSOS

CAPITULO UNICO
DE LA REVISION

ARTICULO 90.- Los trabajadores académicos que se consideren afectados en su situación, podrán presentar recurso de revisión ante el Director General del Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se les haya dado a conocer la decisión que les afecte.

El recurso deberá presentarse por escrito y estar debidamente fundamentado, ofreciendo las pruebas del caso.

ARTICULO 91.- El recurso deberá resolverse en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del mismo y la decisión será inapelable, sin perjuicio de las acciones que los interesados pudieren ejercitar con fundamento en otras disposiciones jurídicas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Quedan sin efecto las disposiciones internas que se opongan a las presentes Condiciones.

SEGUNDO.- Las presentes Condiciones entrarán en vigor a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y deberán ser publicadas y distribuidas por el Instituto entre su personal académico.

TERCERO.- En atención a que las escuelas profesionales del INBA se incorporaron al modelo de educación superior, las presentes Condiciones podrán ser revisadas por primera vez, a solicitud de la representación sindical, a partir de la terminación del segundo año de vigencia, con objeto de subsanar omisiones, precisar el contenido de algunas de sus disposiciones o adecuarlas a los cambios que se hubieren efectuado en las disposiciones jurídicas aplicables.

México, D.F., a 28 de noviembre de 1984.

EL DIRECTOR GENERAL

FIRMA

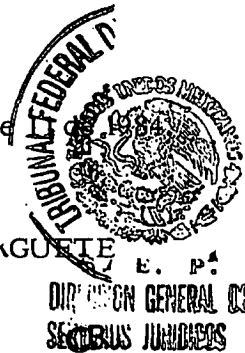
LIC. JAVIER BARROS VALERO

OSCAR GOMEZ BURGUETE, Director Jurídico Con-
tencioso de la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Secreta-
ría de Educación Pública, con fundamento a lo establecido en el Artícu-
lo 49, Fracción XI, del Reglamento Interior de esta Dependencia,
C E R T I F I C A: Que la presente copia fotostática constante de se-
senta y un fojas útiles, es fiel reproducción de su original que tuve a
la vista y con el cual la cotejé .

México, D. F., Diciembre

FIRMA

LIC. OSCAR GOMEZ BURGUETE



E. P.
DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS JURÍDICOS

Versión Pública

**CONDICIONES DE TRABAJO DEL PERSONAL NO DOCENTE
DE BASE DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES
Y LITERATURA.**

Con fundamento en los artículos 17 y 38 fracciones I, -- inciso e); II; IX; XIV; XIX; XX; XXI y XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., y 8o., de la Ley que creó al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; 3o. y 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y 5o. Transitorio del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública que tiene por finalidades el cultivo, fomento, estímulo, creación, investigación y difusión de las bellas artes, así como la organización y desarrollo de la educación artística;


Que en el pasado se han expedido disposiciones que vienen regulando aspectos específicos de la relación laboral en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

Que es necesario actualizar e integrar los aspectos específicos de la regulación de las relaciones laborales del ----

personal no docente de base, adscrito a sus distintas unidades administrativas, por lo que se expiden las siguientes:

CONDICIONES DE TRABAJO DEL PERSONAL NO DOCENTE
DE BASE DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES
Y LITERATURA.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El presente ordenamiento  condicio nes de trabajo del personal no docente de base, deberán ser del - Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

ARTICULO 2o.- En lo no previsto en estas Condiciones y - en las normas y acuerdos específicos vigentes en el Instituto -- Nacional de Bellas Artes y Literatura, se estará a lo estableci -- en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del -- personal de la Secretaría de Educación Pública, la Ley Federal -- de los Trabajadores al Servicio del Estado y de conformidad con -- lo dispuesto por el artículo 11 de esta última, se aplicarán su -- pletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Có -- digo Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden co -- mún, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y -- la equidad.

ARTICULO 3o.- Las disposiciones establecidas en el pre - sente instrumento, serán de observancia general para los titula - res de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Nacio - nal de Bellas Artes y Literatura, para los funcionarios de la -- dependencia y para los trabajadores no docentes de base a su -- servicio.

Serán aplicables en todos los centros de trabajo dependientes e pertenecientes al Instituto, así como en aquellos que en lo futuro llegaren a establecerse.

ARTICULO 4o.- Para la aplicación de estas Condiciones, el Instituto estará representado por su Director General o por las personas en quienes delegue facultades y los trabajadores tendrán la intervención que les corresponda por sí mismos o por los representantes sindicales debidamente acreditados.

ARTICULO 5o.- Las presentes Condiciones serán revisadas cada tres años a solicitud de la representación sindical. El salario y las prestaciones se revisarán conforme a lo dispuesto en las bases que establecieron la nivelación del personal no docente del Instituto con el modelo de educación superior, en las bases del 2o. de junio de 1983 y en ningún tiempo serán inferiores al modelo.

ARTICULO 6o.- En aquellos casos en que las condiciones particulares de un centro de trabajo ameriten una reglamentación especial de la situación laboral de sus trabajadores, sin menoscabar sus derechos adquiridos y sin contravenir las presentes Condiciones, el Director General del Instituto, previas las autorizaciones de las autoridades competentes de la Secretaría de Educación Pública, dictará las normas internas correspondientes tomando en cuenta la opinión de la representación sindical.

ARTICULO 7o.- Para los efectos de estas Condiciones, se considera trabajador a toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros al Instituto, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. La relación de trabajo no se verá afectada por la falta de nombramiento.

ARTICULO 8o.- Son trabajadores de confianza aquellos así considerados en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que aparecen como tales -----

en el Catálogo de Puestos del INBA. Son trabajadores de base, -- los que aparecen como tales en dicho Catálogo.

En la formulación, aplicación y actualización del Catálogo de Puestos del INBA, participarán conjuntamente el titular -- o quien éste designe para ello y la representación sindical de -- los trabajadores al servicio del Instituto.

ARTICULO 9o.- Para que un trabajador de base pase a ocupar un puesto de confianza, se requerirá de su consentimiento. -- Durante el tiempo que este trabajador ocupe dicho puesto de confianza, le será concedida licencia en su puesto de base, reintegrándose a éste una vez terminada la comisión.

Los salarios y prestaciones que se cubran al trabajador que ocupe un puesto de confianza, serán los establecidos en los escaladores correspondientes de acuerdo al puesto a desempeñar. -- Al reintegrarse a su puesto de base, se correrán los movimientos de promoción en forma inversa y se le cubrirán los sueldos y prestaciones que correspondan al puesto de base al que regresen, sin menoscabo de sus derechos adquiridos.

Durante el período que dure comisionado en el puesto de confianza, la antigüedad le será reconocida.

CAPITULO II DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 10.- Para ingresar como parte del personal no docente de base del INBA se requiere:

- a) Tener como mínimo dieciseis años de edad.

en el Catálogo de Puestos del INBA. Son trabajadores de base, -- los que aparecen como tales en dicho Catálogo.

En la formulación, aplicación y actualización del Catálogo de Puestos del INBA, participarán conjuntamente el titular -- o quien éste designe para ello y la representación sindical de -- los trabajadores al servicio del Instituto.

ARTICULO 9o.- Para que un trabajador de base pase a ocupar un puesto de confianza, se requerirá de su consentimiento. -- Durante el tiempo que este trabajador ocupe dicho puesto de confianza, le será concedida licencia en su puesto de base, reintegrándose a éste una vez terminada la comisión.

Los salarios y prestaciones que se cubran al trabajador que ocupe un puesto de confianza, serán los establecidos en los tabuladores correspondientes de acuerdo al puesto a desempeñar. -- Al reintegrarse a su puesto de base, se correrán los movimientos de promoción en forma inversa y se le cubrirán los sueldos -- y prestaciones que correspondan al puesto de base al que regresen, sin menoscabo de sus derechos adquiridos.

Durante el período que dure comisionado en el puesto de confianza, la antigüedad le será reconocida.

CAPITULO II DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 10.- Para ingresar como parte del personal no docente de base del INBA se requiere:

- a) Tener como mínimo dieciseis años de edad.

b) Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que deberá contener los datos necesarios para conocer sus antecedentes y características personales, a la que se acompañará los documentos comprobatorios.

c) Presentar la documentación que requieran las disposiciones jurídicas aplicables, así como la documentación específica que señale el Catálogo de Puestos del INBA, para ocupar un puesto determinado y los que señalen las Normas a que se refiere el artículo 21 de las presentes Condiciones.

d) Ser de nacionalidad mexicana, con la salvedad prevista en el artículo 9o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En caso de ser de nacionalidad extranjera, el interesado deberá tener la autorización correspondiente de la Secretaría de Gobernación.

e) Estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos de acuerdo con la Ley.

f) No tener impedimento para desempeñar algún empleo, cargo o comisión, de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras disposiciones aplicables.

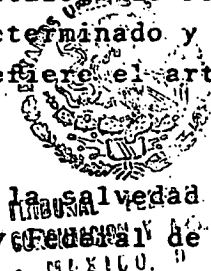
g) No padecer enfermedad contagiosa o incurable ni tener impedimento físico o mental para el trabajo de que se trate lo que se comprobará con la constancia médica correspondiente.



GENERA

DOS

Version Publica



- h) Tener los conocimientos necesarios, para el desempeño del cargo solicitado, sujetándose y aprobando el concurso de selección correspondiente de conformidad con las Normas a que se refiere el artículo 21 de las presentes Condiciones.
- i) Rendir la protesta de Ley.

ARTICULO 11.- El Director General del Instituto expedirá nombramiento a cada uno de los trabajadores no docentes de acuerdo con la función que les corresponda, según el Catálogo de Puestos del INBA.

ARTICULO 12.- El carácter del nombramiento será: definitivo, provisional, interino, por tiempo fijo o por obra determinada.

ARTICULO 13.- Se entiende por nombramiento, el documento mediante el cual se formaliza la relación de trabajo. La falta de nombramiento no priva al trabajador de sus derechos laborales, si este acredita tal calidad por otros medios de prueba.

Los nombramientos deberán contener:

- a) Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- b) Fecha y lugar de nacimiento;
- c) El puesto y los servicios que deban prestarse, los que serán determinados con la mayor precisión posible;
- d) El carácter del nombramiento;

- e) Duración de la jornada de trabajo;
- f) El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador; y.
- g) El lugar de adscripción en que se prestarán los servicios. Cuando se trate de trabajadores que deban prestar sus servicios indistintamente en las dependencias del Instituto en provincia, así se expresará en el nombramiento.

Sólo prestarán servicios en el INBA, aquellos trabajadores que cuenten con nombramiento expedido a su favor.



ARTICULO 14.- El Nombramiento Definitivo se otorgará en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de trabajadores que el INBA ocupe de manera regular y permanente y no para cubrir vacantes interinas, provisionales o por tiempo y obra determinados.
- b) Cuando se trate de trabajadores que cubran puestos iniciales vacantes definitivos o de nueva creación.
- c) Cuando el nombramiento se refiera a trabajadores a favor de quienes se haya emitido el dictamen de promoción y el acuerdo que disponga su ejecución.

ARTICULO 15.- El Nombramiento Provisional es el que se otorga de acuerdo al sistema de promociones, cuando se trate de cubrir vacantes temporales mayores de seis meses. Sin embargo,

si quien disfrute de la licencia regresare al servicio, automáticamente los movimientos de puestos se correrán en forma inversa y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.

ARTICULO 16.- El Nombramiento Interino es aquel que se otorga cuando se trata de cubrir vacantes temporales que no excedan de seis meses en puestos que sean de base. En este caso no será necesario dictamen de promoción. Las autoridades competentes podrán remover sin ninguna responsabilidad, al trabajador interino que hubiesen nombrado.

ARTICULO 17.- El Nombramiento de Tiempo Fijo o por Obra Determinada se expedirá cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera.

ARTICULO 18.- En ningún caso se establecerán relaciones de trabajo diferentes a las enunciadas anteriormente.

ARTICULO 19.- Una vez expedido el nombramiento del trabajador, éste deberá tomar posesión de su cargo, dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se le haya comunicado su designación. Cuando el nombramiento implique cambio de residencia del trabajador de una población a otra, el plazo será de diez días naturales. Si el trabajador no se presenta a tomar posesión del empleo en los plazos señalados, el nombramiento quedará insubsistente.

ARTICULO 20.- La terminación de los efectos del nombramiento de un trabajador, sólo podrá ser dictada por el Director General del INBA para que tenga efectos legales.

Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales - señaladas en la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al Representante Sindical.

La notificación a la representación sindical es requisito indispensable y la citación al mismo deberá hacerse con un día hábil de antelación.

En los casos de la Fracción V señalados, el INBA deberá obtener resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación- Arbitraje para proceder a la terminación y que ésta tenga efectos legales.

En los casos de arresto por falta administrativa del trabajador, éste presentará a las autoridades del INBA el comprobante oficial respectivo dentro de los diez días siguientes a que concluya el arresto.

CAPITULO III DE LA ADMISION

ARTICULO 21.- Para ingresar como personal no docente al INBA deberá cumplirse con el procedimiento de concurso de selección establecido en las Normas expedidas por el Director General del Instituto, tomando en cuenta la opinión de la representación sindical.

ARTICULO 22.- Todo trabajador deberá recibir una copia de su nombramiento dentro de los treinta días hábiles a partir de la fecha en que hubiere iniciado la prestación de sus servicios.

**CAPITULO IV
DEL SALARIO**

ARTICULO 23.- El salario que se asigna en el Tabulador de Sueldos debidamente autorizado por las autoridades competentes y con base en el puesto y categoría que ocupa el trabajador conforme al Catálogo de Puestos del INBA, constituye la retribución básica presupuestal que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

El salario será uniforme para cada uno de los puestos y categorías.

ARTICULO 24.- El salario no podrá ser modificado en perjuicio de los derechos del trabajador.

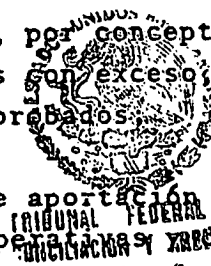
ARTICULO 25.- A trabajo igual desempeñado en puesto, categoría, jornada y condiciones de eficiencia iguales, deberá corresponder salario igual, sin que pueda ser modificado por razón de edad, sexo o nacionalidad.

ARTICULO 26.- Los pagos se efectuarán en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios, en días laborables y dentro de las horas de servicio. El salario se pagará en moneda del curso legal o en cheque.

ARTICULO 27.- El pago del salario será quincenal. En caso de que el día de pago no sea laborable, el salario se cubrirá anticipadamente.

ARTICULO 28.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

- I.- De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso -- errores o pérdidas debidamente comprobados.
- II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas de ahorro, siempre que el trabajador hubiere manifestado previamente, de una manera expresa su conformidad;
- III.- De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores;
- IV.- De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador;
- V.- De cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizada al efecto; y,



Versión Pública

VI.- Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo.

ARTICULO 29.- Es nula la cesión de salarios en favor de terceros.

ARTICULO 30.- Los trabajadores cobrarán personalmente sus salarios y demás prestaciones. Sólo en los casos en que estén imposibilitados para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que el interesado designe mediante carta-poder suscrita ante dos testigos, debidamente autorizada por la Dirección de Personal del Instituto, y dando cumplimiento a lo dispuesto en las demás normas jurídicas aplicables.

ARTICULO 31.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual en los términos previstos por el Artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El aguinaldo será pagado en dos partes: el 50% en la primera quincena de diciembre y el 50% restante a más tardar el

día cinco del mes de enero siguiente, conforme a las disposiciones que dicte el Ejecutivo Federal.

CAPITULO V
DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 32.- Los trabajadores del INBA realizan un servicio público que por su naturaleza debe ser de la más alta calidad y eficiencia. En consecuencia, éste debe prestarse con la intensidad, cuidado y empeño apropiados y con la aptitud y responsabilidad que requiera la buena ejecución de las labores que sean encomendadas, con base en su nombramiento.

ARTICULO 33.- Se entiende por jornada de trabajo, el tiempo diario durante el cual el trabajador está obligado a prestar sus servicios al INBA.

ARTICULO 34.- Los horarios de trabajo del personal no docente se ajustarán al Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de enero de 1977.

ARTICULO 35.- La jornada máxima diurna continua será de treinta y seis horas a la semana, distribuidas en cinco días y se laborará de acuerdo a los horarios siguientes:

Matutino

- a) De las 6:00 a las 13:00 horas
- b) De las 7:00 a las 14:00 horas
- c) De las 8:00 a las 15:00 horas

Vespertino

- a) De las 14:00 a las 21:00 horas
- b) De las 15:00 a las 22:00 horas
- c) De las 16:00 a las 23:00 horas

ARTICULO 36.- La jornada discontinua se establecerá de las 8:00 a las 19:00 horas y la interrupción no podrá ser mayor de dos horas.

ARTICULO 37.- La jornada nocturna será la comprendida entre las 20:00 y las 6:00 horas y siempre será continua.

ARTICULO 38.- El Director General del INBA podrá establecer horarios especiales en virtud de las necesidades del servicio, de acuerdo con la Representación Sindical, fundamentalmente por lo que respecta a museos, galerías, teatros y en general en todos aquellos centros de trabajo en que no sea posible suspender los servicios o prestar éstos en el horario señalado en el Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial el 31 de enero de 1977.

En todo caso deberá respetarse el derecho de los trabajadores a disfrutar de dos días de descanso continuos.

ARTICULO 39.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima en razón de que las necesidades del servicio así lo justifiquen, previa autorización expresa del jefe inmediato, ese tiempo se considerará como extraordinario.

ARTICULO 40.- Los jefes inmediatos de los trabajadores serán responsables de que la asignación del tiempo extra responda a necesidades reales del servicio.

ARTICULO 41.- La asignación de tiempo extra para los trabajadores se llevará a cabo de acuerdo a las necesidades reales del servicio y a los recursos presupuestales disponibles y se pagará conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 42.- El trabajador que no labore su jornada --- diaria ordinaria, no podrá trabajar tiempo extra el mismo día.

ARTICULO 43.- Para los efectos del cómputo del tiempo -- extra, se utilizará la siguiente tabla:

- a) Entre los 16 minutos y los 30 minutos será igual a 30 minutos de tiempo efectivamente laborado.
- b) Entre los 31 minutos y 45 minutos será igual a 45 minutos de tiempo efectivamente laborado.
- c) Entre los 46 minutos y los 60 minutos será igual a 60 minutos de tiempo efectivamente laborado.

ARTICULO 44.- El control de asistencia al trabajo del -- personal se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Los trabajadores del INBA registrarán su asistencia al inicio y terminación de su jornada de trabajo, - mediante tarjetas en los lugares donde exista reloj marcador o en la libreta de asistencia que al efec- to se lleve en su lugar de adscripción.
- b) Los trabajadores disfrutarán de veinte minutos de - tolerancia contados a partir de la hora de inicia - ción de labores.
- c) Si el registro se efectúa después de los veinte mi- nutos de tolerancia, sin que exceda de los treinta minutos de la hora de registro de asistencia, se - considerará como retardo.

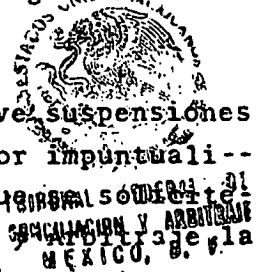
Cada tres retardos en un mes, darán lugar a la apli- cación de una nota mala.

- d) Si el trabajador se presenta después de transcurridos treinta minutos a partir de la hora de iniciación de labores, se le computará como falta injustificada, no se le permitirá el acceso a su centro de trabajo y en consecuencia el trabajador no tendrá derecho a percibir el salario correspondiente.
- e) El trabajador que acumule cinco notas malas por los retardos en que incurra, computados en términos de lo establecido en este inciso, dará lugar a un día de suspensión de labores y sueldo.
- f) El trabajador que haya acumulado nueve suspensiones en el término de un año, motivadas por impuntualidad en la asistencia, dará lugar a que sea sometido al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para la terminación de los efectos de su nombramiento.

El INBA notificará por escrito al trabajador en forma oportuna, de la suspensión de labores y del sueldo en que hubiere incurrido, a fin de que deje de asistir a sus labores el día de la suspensión, sin que le sea cubierto el salario correspondiente a ese día.

Los titulares de las áreas de la adscripción del trabajador deberán reportar oportunamente a la Dirección de Personal del INBA, las faltas y retardos en que incurra el personal a su cargo, así como elaborar las actas administrativas necesarias para la imposición de las sanciones a que hubiere lugar, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin menoscabo de las establecidas en otras disposiciones aplicables, según la naturaleza y gravedad de las infracciones.



Versión Pública

ARTICULO 45.- El personal que labore jornada discontinua y faltare a trabajar en la segunda parte de la misma, sólo le podrá ser descontado de su sueldo diario, la parte proporcional correspondiente al tiempo que faltó.

Para la aplicación de las demás sanciones por faltas de asistencia a la segunda parte de la jornada discontinua, esta se considerará como inasistencia del total de la jornada.

No podrá laborar horas extras el mismo día que hubier faltado, aquel trabajador que incurra en inasistencia total o parcial de su jornada discontinua.

ARTICULO 46.- Cuando el trabajador, por causas no imputables a él deje de registrar la hora de entrada o salida, no será sancionado.

ARTICULO 47.- Para que a un trabajador le pueda ser modificado su horario de trabajo, se requerirá de la conformidad expresa del mismo.

ARTICULO 48.- Los trabajadores que presten servicios durante el día domingo, tendrán derecho a que se les cubra un pago adicional sobre el monto de su sueldo establecido en su puesto, nivel y jornada de conformidad con el tabulador vigente, correspondiente a un día ordinario de trabajo, en el porcentaje fijado en el INBA.

ARTICULO 49.- Las horas extras y la prima dominical deberán pagarse dentro de las dos quincenas siguientes a la quincena dentro de la cual se laboró.

ARTICULO 50.- A aquellos trabajadores que por la naturaleza de su trabajo estén en contacto permanente y directo con sustancias tóxicas o nocivas para la salud, se les podrá reducir la jornada de trabajo por lo que hace a las labores en que tengan contacto con dichas sustancias, en los términos que apruebe el INBA con base en el dictamen de la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad fundamentado en el peritaje correspondiente.

CAPITULO VI
DE LAS VACACIONES

ARTICULO 51.- Los trabajadores no docentes que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, las fechas que se señalen al efecto.

ARTICULO 52.- Los trabajadores no docentes gozarán de las vacaciones a que tengan derecho en la siguiente forma:

- i) Habrá un período oficial que comprenderá los últimos diez días hábiles del mes de diciembre de cada año.
- ii) Los períodos escalonados podrán fijarse en el resto del año, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de las presentes Condiciones.

ARTICULO 53.- En el período oficial de diciembre se dejarán guardias para la atención de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones.

ARTICULO 54.- En la hipótesis del artículo anterior, el trabajador que teniendo derecho a vacaciones hubiere cubierto una guardia, fijará la fecha en que gozará de sus vacaciones -- con el solo requisito de comunicarlo a su jefe inmediato por escrito con cinco días hábiles de antelación.

En ningún caso, el trabajador que labore en período de vacaciones tendrá derecho al doble pago de sueldo.

ARTICULO 55.- En el caso de las vacaciones, en forma es -
cajada, las mismas se ajustarán a lo siguiente:



A GENERAL
E
RDOS

- i) En cada área de adscripción del Instituto, los trabajadores de común acuerdo entre ellos y con el titular, fijarán las fechas en que gozarán de su período vacacional sin que se afecten los servicios.
- ii) Sólo podrán tomar las vacaciones al mismo tiempo, - hasta un máximo del 30% de los trabajadores que tengan un mismo puesto en cada área de adscripción.

ARTICULO 56.- No podrán juntarse los períodos de vacaciones, por lo que deberán mediar treinta días naturales entre cada uno.

Tampoco podrán juntarse los períodos de vacaciones con licencias ni con días económicos.

ARTICULO 57.- Los trabajadores que durante su período de vacaciones sufran de alguna incapacidad comprobada debidamente con la documentación del ISSSTE, disfrutarán de los días de vacaciones que afectó dicha incapacidad dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recuperación. El trabajador deberá presentar la constancia respectiva al titular del área de adscripción, quien de acuerdo a las necesidades del servicio fijará los días en que podrá disfrutar de sus vacaciones oyendo la opinión del trabajador.

CAPITULO VII

DE LOS DIAS DE DESCANSO Y DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 58.- Serán días de descanso obligatorio para el personal del INBA los siguientes:

- 1o. de enero
- 5 de febrero
- 21 de marzo
- 1o. y 5 de mayo
- 21 de julio
- 1o. y 16 de septiembre
- 12 de octubre
- 20 de noviembre
- 1o. de diciembre de cada seis años cuando coincida con el cambio del Ejecutivo Federal.
- 25 de diciembre.

En los días de descanso deberán quedar integradas las guardias correspondientes en cada área del Instituto que



PROBACION FEDERAL DE CONCILIACION Y MEDIACION Mexico

ACION Y ARBITRAJE
NERA

Version Publica

garanticen el cumplimiento de la programación de los eventos y el buen funcionamiento del Instituto, sustituyendo el día de --descanso a aquellos trabajadores que permanezcan de guardia con otro día de descanso.

ARTICULO 59.- Se concederán nueve días al año con goce - de salario con carácter de días económicos. Cinco de estos días podrán gozarse con el requisito de solicitarlo por escrito al - titular del área de adscripción con veinticuatro horas de anti- cipación por lo menos.

En los cuatro días restantes se deberá tomar en cuenta - las necesidades objetivas del servicio. En todo caso el titular del área de su adscripción propondrá opciones al empleado - desde los treinta días siguientes a la solicitud inicial, para que dicho empleado pueda disfrutarlo.

Los días económicos estarán sujetos a las siguientes li- mitaciones:

CO, D.F. DE JERDOS

IA GENERA

DE

JERDOS

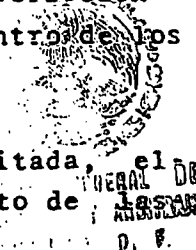
- a) Ninguno de los días económicos podrá juntarse con - días festivos y días de vacaciones.
- b) Con el objeto de no afectar el servicio, no se otor- gará el goce de los permisos solicitados a más de - un 20% del personal del área de trabajo de que se - trate.
- c) En casos extraordinarios el trabajador que requiera disfrutar los permisos económicos de manera diferen- te, lo solicitará ante la Dirección de Personal del INBA. En su caso podrá hacerse a través de la Repre- sentación Sindical.

Los días económicos se solicitarán utilizando las formas oficiales expedidas por el INBA.

ARTICULO 60.- Las licencias sin goce de sueldo para el arreglo de asuntos particulares se concederán una vez dentro de cada año natural, hasta por treinta días a los que tengan un año de servicio; hasta de noventa días a los que tengan de uno a cinco años; y hasta de ciento ochenta días a los que tengan más de cinco años, en estos casos el interesado deberá presentar solicitud por escrito al titular del área de adscripción con una anticipación mínima de diez días hábiles dentro de los cuales el Instituto dará respuesta al trabajador.



Con el objeto de disfrutar la licencia solicitada, el trabajador deberá obtener la autorización por escrito de las autoridades competentes.



ARTICULO 61.- Se concederá una licencia con goce de sueldo por un mes a aquellos trabajadores que acrediten haber concluido sus estudios profesionales con el objeto de que presenten su examen profesional, debiendo tramitarse esta licencia ante la Dirección de Personal del INBA cuando menos con un mes de anticipación a la fecha del examen citado.

El trabajador acreditará ante la Dirección de Personal del INBA la presentación del examen profesional dentro de los quince días posteriores a su celebración.

El incumplimiento por parte de los trabajadores a lo establecido en el presente artículo, se considerará incumplimiento a las presentes Condiciones Específicas de Trabajo y dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 62.- El INBA podrá otorgar facilidades a las madres trabajadoras para que con base en la documentación que al efecto proporcione el ISSSTE, acompañen a alguno de sus hijos

menores de diez años cuando éstos contraigan alguna enfermedad que requiera su presencia y atención.

Este permiso deberá tramitarse ante la Dirección de Personal del INBA.

ARTICULO 63.- Cuando un trabajador tenga necesidad de iniciar los trámites para obtener la pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios y cuantía en edad avanzada, de acuerdo a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el INBA le concederá licencia con goce de sueldo por noventa días para que pueda realizar los trámites respectivos.



ARTICULO 64.- Las licencias para enfermedades no profesionales se otorgarán conforme a lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Artículo 23 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

GENERAL
E
RDOS

ARTICULO 65.- Las trabajadoras disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo.

El INBA otorgará a las madres trabajadoras durante seis meses, dentro del período de lactancia, una hora diaria de permiso para ausentarse de sus labores, mismo que será considerado como tiempo efectivamente laborado.

Atendiendo a las condiciones particulares que le prestan sus trabajadores al INBA, éste podrá conceder a las madres trabajadoras hasta seis meses más de permiso.

Los seis meses serán contados a partir de que la madre trabajadora reanude sus labores después de su licencia por maternidad. Para hacer uso del derecho establecido en el segundo párrafo de este artículo, la madre trabajadora lo comunicará -- por escrito a la unidad administrativa de su dependencia de -- adscripción.

ARTICULO 66.- Los trabajadores tendrán derecho a cinco días hábiles de licencia con goce de sueldo cuando contraigan matrimonio. Esta licencia será concedida una sola vez.

El trabajador presentará a la Dirección de Personal del INBA copia certificada de su acta de matrimonio dentro de los treinta días posteriores a su celebración. En caso contrario, los días otorgados de licencia se considerarán faltas injustificadas y le serán aplicables al trabajador, las sanciones que correspondan por tal motivo.

ARTICULO 67.- Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes licencias con goce de sueldo:

- a) Dos días hábiles por el fallecimiento de alguno de sus padres, su cónyuge o alguno de sus hijos. Esta licencia podrá ampliarse por un día más, cuando el familiar del trabajador haya fallecido en un lugar alejado de la ciudad en que se ubique el centro de trabajo.
- b) Un día hábil por el nacimiento de algún hijo.

En las hipótesis de los dos incisos anteriores, el trabajador deberá presentar a la Dirección de Personal del INBA, copia certificada del acta del Registro Civil en donde conste --

el hecho que hubiere originado la licencia, dentro de los treinta días posteriores al mismo. En caso contrario los días de licencia se considerarán como faltas injustificadas y le serán -- aplicables al trabajador las sanciones que correspondan por tal motivo.

CAPITULO VIII DE LA ADSCRIPCION

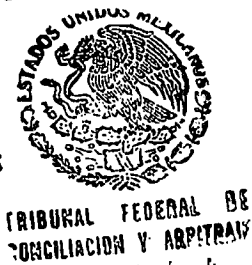
ARTICULO 68.- Todo trabajador tiene derecho a conservar el lugar de adscripción señalado en su nombramiento como parte integrante de sus condiciones de trabajo. Los cambios de adscripción únicamente podrán efectuarse por las causas con las que en esta adscripción se señalan:

- a) A petición del trabajador, siempre que no se afecten las labores del INBA a juicio de éste. En caso de que el interesado formulará la solicitud correspondiente ante la Dirección de Personal la que será contestada en un plazo máximo de quince días.
- b) Por necesidades comprobadas del servicio, cuando exista reorganización administrativa debidamente justificada o desaparición del centro de trabajo. En estos casos el INBA y la representación sindical estudiarán y resolverán cuándo es procedente o no llevarla a cabo.
- c) Por permuta, sólo cuando se trate de trabajadores con nombramiento definitivo en puestos iguales que se encuentren adscritos a diferentes centros de trabajo siempre y cuando el cambio no afecte el servicio por la diferencia de horarios y jornadas y exista igualdad de condiciones, debiendo ajustarse a lo que sobre el particular prevén las Normas a que alude el artículo 69 de las presentes Condiciones.

- d) Por méritos del trabajador en caso de necesidades - del servicio si el cambio es aceptado por él mismo.
- e) Por enfermedad profesional que imposibilite al trabajador para desempeñar el cargo que tenía asignado y previo dictamen del ISSSTE, caso en que se le dará otra ocupación de acuerdo a sus aptitudes ya sea en forma temporal o permanente.
- f) A petición de las autoridades del INBA siempre y -- cuando se cuente con la aceptación expresa del trabajador.

CAPITULO IX

DE LA PROMOCION, LA CAPACITACION Y LOS ESTIMULOS



ARTICULO 69.- La promoción, la capacitación y los estímulos del personal no docente del INBA se regularán por las Normas que expida el Director General del Instituto de común acuerdo con la representación sindical.

ARTICULO 70.- Se entiende por promoción del personal, -- los sistemas y normas a que se sujetarán todos los movimientos - ascendentes o permutas originadas en vacantes definitivas, provisionales y temporales mayores de seis meses en puestos de nueva creación. Este sistema de ocupación de vacantes será para todos los niveles y puestos no docentes de base del Instituto.

ARTICULO 71.- La Comisión de Promoción estará integrada por cuatro representantes del INBA nombrados por el Director General y cuatro representantes designados por la Representación - Sindical en los términos de las Normas a que se refiere el Artículo 69 de las presentes Condiciones.

ARTICULO 72.- El Instituto deberá otorgar capacitación a los trabajadores no docentes en sus diferentes categorías tomando en cuenta el Catálogo de Puestos del INBA, de acuerdo a los planes y programas que se elaborarán a través de la Comisión de Capacitación.

ARTICULO 73.- La Comisión de Capacitación estará integrada por dos representantes designados por el Director General -- del INBA y dos representantes designados por la Representación Sindical en los términos de las Normas a que se refiere el Artículo 69 de las presentes Condiciones.

ARTICULO 74.- EL INBA podrá concertar acciones con otras instituciones a fin de desarrollar la capacitación de sus trabajadores cuando carezca de los recursos adecuados para ello.

ARTICULO 75.- El Instituto dará las facilidades necesarias a sus trabajadores para estudiar y acreditar la educación primaria y la secundaria en los términos de la Ley Nacional de Educación para Adultos y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 76.- El otorgamiento de estímulos y recompensas al personal de base no docente del Instituto, se hará con la intervención de la Comisión de Estímulos y se sujetará a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles y a las Normas a que alude el artículo 69 de las presentes Condiciones.

ARTICULO 77.- La Comisión de Estímulos estará integrada por un representante designado por el Director General del INBA y un representante designado por la Representación Sindical en los términos de las Normas a que se refiere el Artículo 69 de las presentes Condiciones.

CAPITULO X

DE LA SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 78.- La seguridad e higiene en el trabajo se -- regulará por las "Normas de Seguridad e Higiene en el Trabajo" - que expida el Director General del Instituto de común acuerdo -- con la representación sindical y por las demás disposiciones -- aplicables.

ARTICULO 79.- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene - INBA se integrará por dos representantes del Instituto y por dos representantes designados por la Representación Sindical en los términos de las Normas a que alude el Artículo 78 de las presentes Condiciones.

CAPITULO XI

DE LAS OBLIGACIONES DEL INBA

GENERAL

ARTICULO 80.- Son obligaciones del INBA:

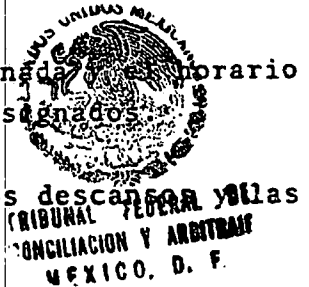
DOS.

- I.- Cubrir oportunamente a los trabajadores sus salarios y demás prestaciones en los términos y plazos que establecen las disposiciones aplicables.
- II.- Dar cumplimiento a las presentes Condiciones.
- III.- Evaluar, calificar y clasificar conjuntamente con la Representación Sindical, a todo su personal de base, usando el Catálogo de Puestos del INBA.
- IV.- Proporcionar a los trabajadores los instructivos, los métodos y los procedimientos requeridos para la realización de sus labores.

- V.- Proporcionar a los trabajadores la maquinaria, equipo, enseres y materiales necesarios para el desempeño de sus actividades.
- VI.- Proporcionar a sus trabajadores la ropa de trabajo cuando el puesto lo requiera y así lo determine la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad.
- VII.- Respetar a los trabajadores el lugar de adscripción que se les hubiere asignado.
- VIII.- Respetar a los trabajadores la jornada y horario de trabajo que les hubieren sido asignados.
- IX.- Proporcionar a los trabajadores los descansos y vacaciones correspondientes.
- X.- Otorgar a los trabajadores las licencias y permisos a que tienen derecho.
- XI.- Proporcionar capacitación a sus trabajadores en los términos de las disposiciones aplicables.
- XII.- Otorgar estímulos y recompensas a todos los trabajadores que se hagan acreedores a ello, con base en los méritos en la prestación de los servicios y en su antigüedad, en los términos de la Ley de la materia.
- XIII.- Dar las facilidades necesarias para que los trabajadores reciban todos los beneficios de seguridad y servicios sociales que proporciona el Estado.
- XIV.- Propiciar la práctica y el desarrollo de actividades culturales, sociales y deportivas entre sus trabajadores.



AGENERA
DE
RDOS



Version Publica

XV.- Cumplir con todos los servicios de higiene y seguridad y de prevención de accidentes conforme a las disposiciones aplicables.

XVI.- Reinstalar a los trabajadores que hubiere separado así como ordenar el pago de los salarios caídos -- cuando fuere condenado por laudo ejecutoriado. En los casos de suspensión de puestos, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otro equivalente en categoría y sueldo.

XVII.- Propiciar que los funcionarios de un trato digno a los trabajadores a su cargo.

XVIII.- No aprovechar los servicios del personal particular o ajenos a los oficiales.

XIX.- Atender con prontitud los asuntos de interés colectivo o individual presentados por la Representación Sindical.

XX.- Las demás derivadas de las presentes Condiciones y las establecidas en otras disposiciones aplicables.



A GENERAL DE ERDOS



PERSONAL DE ASUNTOS PARTICULARES DE REPRESENTACION Y ARBITRAJE MEXICO, D. F.

Version Publica

CAPITULO XII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 81.- Los derechos de los trabajadores del INBA

no serán inferiores a los establecidos en las presentes Condiciones y en las demás normas jurídicas aplicables.

ARTICULO 82.- El cambio de funcionarios de cualquier dependencia del INBA no afectará los derechos de los trabajadores.

ARTICULO 83.- Son derechos de los trabajadores:

- I.- Desempeñar las funciones especificadas en su nombramiento, salvo que se trate de emergencias ocasionadas por causas de fuerza mayor o fortuitas.
- II.- Recibir los salarios y prestaciones que les correspondan por el desempeño de sus labores ordinarias y extraordinarias, así como percibir las primas de antigüedad, vacacional y dominical correspondientes.
- III.- Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que corresponda, derivadas de riesgos profesionales.
- IV.- Recibir los estímulos y recompensas conforme a lo establecido en las disposiciones relativas y en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.
- V.- Ser promovido en los términos que establecen las disposiciones relativas.
- VI.- Estar inscrito en el régimen de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- VII.- Que les sea otorgado un trabajo adecuado a sus capacidades físicas, en caso de incapacidad parcial permanente, previo dictámen del ISSSTE.



SECRETARÍA GENERAL
DE
CONCORDIOS

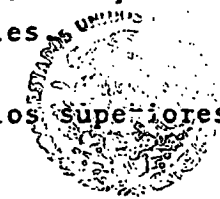
- VIII.- Ocupar el puesto que desempeñaba en su unidad de --
adscripción al reintegrarse al servicio después de
ausencia legalmente justificada.
- IX.- Disfrutar de los descansos y vacaciones previstos -
en las disposiciones aplicables.
- X.- Obtener licencias con o sin goce de sueldo, de --
acuerdo a las disposiciones aplicables.
- XI.- Recibir trato decoroso de parte de los superiores,
compañeros y subalternos.
- XII.- Ser reinstalado en su empleo y en su lugar de adscripción, cuando se obtenga laudo favorable que haya causado ejecutoria, así como recibir los salarios caídos en su caso.
- XIII.- Continuar ocupando su empleo, cargo o comisión al -
obtener libertad causal.
- XIV.- Ser notificado oportunamente y por escrito de cual-
quier resolución que le afecte las condiciones de -
prestación de sus servicios o que impliquen la impo-
sición de sanciones en los términos de las disposi-
ciones aplicables.
- XV.- Acreditar en su expediente, las notas buenas y meri-
torias que reciba.
- XVI.- Exigir la observancia de los procedimientos estable-
cidos en las disposiciones aplicables para los ca-
sos de suspensión o terminación de los efectos del
nombramiento.

CON Y ARBITRAJE

NERA

S

Versión Pública

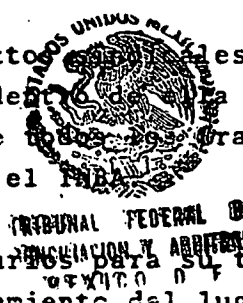


FEDERAL FEDERAL DE

- XVII.- Cambiar de adscripción en los términos de las disposiciones aplicables.
- XVIII.- Recibir la capacitación de conformidad con los programas aprobados.
- XIX.- Participar en las actividades culturales, sociales y deportivas.
- XX.- Asistir a las asambleas y demás actos que se realicen fuera de su jornada de trabajo o de descanso, si se trata de asambleas generales de todos los trabajadores, que sean autorizadas por el INABA.
- XXI.- Contar con los instrumentos necesarios para su trabajo y con el adecuado acondicionamiento del lugar en que laboran.
- XXII.- Recibir, previa solicitud de las autoridades competentes, los documentos que acrediten su participación en programas y proyectos de trabajo, y
- XXIII.- Los demás derivados de las presentes Condiciones y los establecidos en otras disposiciones aplicables.



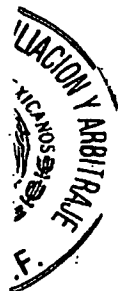
GENERA
DOS



ARTICULO 84.- Son obligaciones de todos los trabajadores:

- I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las disposiciones aplicables.
- II.- Asistir puntualmente a sus labores.

- III.- Atender su trabajo en las horas de labores y no abandonarlo.
- IV.- Usar los útiles o herramientas que le suministren para los usos a que estén destinados. El trabajador no será responsable por el deterioro que se origine por el uso normal en los instrumentos de trabajo -- bajo su custodia y del ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor.
- V.- Atender las disposiciones en materia de higiene y seguridad.
- VI.- Cuando corresponda, presentarse con la ropa de trabajo que proporcione el Instituto, para el desempeño de sus funciones.
- VII.- Dar aviso al titular del área de su adscripción en caso de enfermedad, dentro de la hora siguiente a la hora de entrada y justificar posteriormente su ausencia con la constancia correspondiente del ISSSTE.
- VIII.- Responder del manejo apropiado de documentos, correspondencia, valores y efectos que se les confíen con motivo de su trabajo.
- IX.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.
- X.- Recibir la capacitación de conformidad con los programas aprobados.



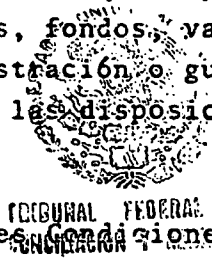
NERA

S



Versión Pública

- XI.- Tratar con cortesía y diligencia al público.
- XII.- Observar una conducta decorosa en todos los actos de su vida pública y no dar motivo con actos escandalosos a que se menoscabe su reputación en perjuicio del servicio encomendado.
- XIII.- En caso de promoción, cambio de adscripción o renuncia no abandonar el servicio sino hasta que haya entregado los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado, de acuerdo con las disposiciones aplicables, y
- XIV.- Las demás derivadas de las presentes condiciones y las establecidas en otras disposiciones aplicables.



ENERA
OS

ARTICULO 85.- El INBA podrá otorgar permisos a sus trabajadores no docentes para que éstos puedan asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias del Sindicato, dentro de sus horarios de labores. Para ello la representación sindical deberá solicitar al INBA dichos permisos con cinco días hábiles de anticipación por lo menos.

En cada área del Instituto se dejarán guardias con el objeto de no interrumpir el servicio. La guardia no excederá del 10% del total del personal del área que así lo requiera, garantizando en todo caso la adecuada prestación de los servicios y la realización de los eventos programados.

El Instituto girará la comunicación respectiva a todas sus áreas para el cumplimiento de este punto.

ARTICULO 86.- Queda prohibido a los trabajadores:

- I.- Ausentarse de su lugar de adscripción en horas de labores, sin el permiso correspondiente.
- II.- Presentarse a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes.
- III.- Introducir a los centros de trabajo bebidas embriagantes o drogas enervantes, consumirlas o promover su consumo durante su jornada de trabajo o en su centro de trabajo.
- IV.- Hacer anotaciones para falsear tarjetas o registros de asistencia del personal, o bien permitir que éstas se hagan cuando el trabajador sea el responsable de estas medidas de control.
- V.- Dañar o destruir intencionalmente los edificios, -- instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, -- muebles, útiles de trabajo, materias primas y demás bienes con los que cuente el INBA.
- VI.- Utilizar los servicios del personal o los bienes -- del Instituto en asuntos particulares.
- VII.- Realizar actos de violencia, amagos, injurias, malos tratamientos contra sus jefes, compañeros o -- subalternos o contra los familiares de ellos, ya -- sea dentro o fuera de las horas de servicio.
- VIII.- Hacer préstamos con intereses a los trabajadores -- del INBA, así como retener sueldos por encargo o por



comisión de otras personas sin que medie o exista orden escrita de la autoridad competente con notificación al afectado; efectuar colectas para obsequiar a los jefes o compañeros así como organizar sorteos, rifas y juegos de azar.

IX.- Proporcionar a terceros sin la debida autorización, documentos, datos o informes de los asuntos que -- tenga conocimiento.

X.- Solicitar, insinuar o aceptar del público la gratificación u obsequios por dar preferencia en el desempeño de los asuntos, por no obstaculizar su trámite o resolución o por motivos análogos.

XI.- Habitar en los inmuebles del INBA, salvo en los casos de necesidad del servicio y en todo caso cuando no se cuente con la autorización de las autoridades competentes.

XII.- Celebrar reuniones ajenas a la prestación de los servicios encomendados durante su jornada, salvo en el caso de las reuniones sindicales autorizadas.

XIII.- Las demás derivadas de las presentes Condiciones y las establecidas en otras disposiciones aplicables.

CAPITULO XIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 87.- El incumplimiento de las obligaciones por parte de los trabajadores no docentes del INBA será sancionado por las autoridades competentes, de conformidad con lo dispues



AGENERA
E
RDOS

Version Publica

to por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes Condiciones de Trabajo, una vez expedidas, surtirán efectos a partir de su deposito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y dejarán sin efecto -- cualesquiera otras disposiciones que las contravengan.

ARTICULO SEGUNDO.- Las presentes Condiciones serán editadas y -- profundadas ampliamente por el INBA entre todos sus trabajadores no docentes, entregándosele a cada trabajador un ejemplar.

ARTICULO TERCERO.- Se expedirá nombramiento a cada uno de los -- trabajadores no docentes de base en servicio, de acuerdo con el OSPuesto que actualmente desempeñan.

México, D.F., a 28 de noviembre de 1984.

EL DIRECTOR GENERAL

FIRMA

LIC. JAVIER BARRIOS VALERO

OSCAR GOMEZ BURGUETE, Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, con fundamento a lo establecido en el Artículo 49, - Fracciones XI, del Reglamento Interior de esta Dependencia **C E R T I F I C A**: Que la presente copia fotostática constante de trece y ocho - fojas útiles, es fiel reproducción de su original que tuve a la vista y con el cual la cotejé.



CR:

México, D.F., Diciembre 11 de 1984

FIRMA

LIC. OSCAR GOMEZ BURGUETE



S. E. P.
DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS JURIDICOS

versión